



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 34

X LEGISLATURA

10 DE JULIO DE 2020

CONTENIDO

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

- [Acuerdo](#) sobre convalidación del Decreto-ley 6/2020, de 11 de junio, de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

(pág. 2307)

- [Acuerdo](#) sobre convalidación del Decreto-ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

(pág. 2307)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Enmiendas

- [Enmiendas](#) parciales formuladas al Proyecto de ley 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

* [Por el G.P. Vox.](#)

* [Por el G.P. Socialista.](#)

* [Por el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.](#)

* [Por el G.P. Popular.](#)

* Conjuntas del G.P. Popular y el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

* Conjuntas del G.P. Socialista, el G.P. Popular y el G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

(pág. 2307)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****Orden de publicación**

Se hace público para general conocimiento que el Pleno de la Cámara, en su sesión del día 8 de julio de 2020, ha acordado la convalidación del Decreto-ley 6/2020, de 11 de junio, de modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Cámara.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****Orden de publicación**

Se hace público para general conocimiento que el Pleno de la Cámara, en su sesión del día 8 de julio de 2020, ha acordado la convalidación del Decreto-ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19), al amparo de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Cámara.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****c) Enmiendas****Orden de publicación**

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día 6 de julio de 2020, ha admitido a trámite las siguientes enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios de la Cámara al Proyecto de ley 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, una vez conocido el dictamen emitido por la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua del día 3 de julio, por lo que se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.- EL PRESIDENTE, Alberto Castillo Baños.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. VOX:

Juan José Liarte Pedreño, portavoz del Grupo Parlamentario Vox en la Asamblea de la Región de Murcia, en su condición de portavoz del referido grupo, al amparo del artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, por la presente insta las siguientes enmiendas parciales al texto del Proyecto de ley n.º 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

X-5653

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado siete.

Donde dice:

Artículo 16, apartado 4, concepto 3, letra a.

“a) En el caso de pantalanes y muelles con barcos atracados de punta al mismo, será preciso que cada lado de pantalán o muelle lleve asignado una eslora, que deberá ser una de las siguientes:”

ESLORA ASIGNADA	ESLORA EMBARCACIÓN ADMISIBLE (e)
6 m	$E \leq 6 \text{ m}$
8 m	$6 \text{ m} < E \leq 8 \text{ m}$
10 m	$8 \text{ m} < E \leq 10 \text{ m}$
12 m	$10 \text{ m} < E \leq 12 \text{ m}$
15 m	$12 \text{ m} < E \leq 15 \text{ m}$
20 m	$15 \text{ m} < E \leq 20 \text{ m}$
30 m	$20 \text{ m} < E \leq 30 \text{ m}$

Debe decir:

“a) En el caso de pantalanes y muelles con barcos atracados de punta al mismo, será preciso que cada lado de pantalán o muelles lleve asignado una eslora, que deberá ser una de las siguientes:>>

ESLORA ASIGNADA	ESLORA EMBARCACIÓN ADMISIBLE (e)
4 m	$4 \text{ m} < E \leq 6 \text{ m}$
6 m	$6 \text{ m} < E \leq 8 \text{ m}$
8 m	$8 \text{ m} < E \leq 10 \text{ m}$
10 m	$10 \text{ m} < E \leq 12 \text{ m}$
12 m	$12 \text{ m} < E \leq 15 \text{ m}$
15 m	$15 \text{ m} < E \leq 20 \text{ m}$
20 m	$20 \text{ m} < E \leq 25 \text{ m}$
25 m	$25 \text{ m} < E \leq 30 \text{ m}$

Justificación:

Se pretende que las embarcaciones de poca eslora situadas en los fondeaderos puedan acceder a un amarre dentro del sistema portuario con un coste dimensionado a la realidad.

Se ajusta el cálculo de eslora a la realidad registral de las embarcaciones y a las tolerancias.

X-5654

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado siete.

Donde dice:

Artículo 16, apartado 4, letra b.

“b) En el caso de muelles con atraques de costado, se multiplicará la longitud de muelle por una manga tipo de 3,50 metros, obteniendo así los m² de atraque.”

Debe decir:

Sustituir la redacción de artículo artículo 16 apartado 4 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a los efectos de cálculo la superficie (S) de la fórmula de cálculo del canon de ocupación, el punto b) a fin de que quede redactado con el

añadido que se propone en cuanto a los muelles.

“b) En el caso de muelles con atraques de costado permanentes, se multiplicará la longitud de muelle por una manga tipo de 3,50 metros, obteniendo así los m² de atraque.”

Justificación: para el cálculo del canon de ocupación de acuerdo con la ocupación cierta y efectiva.

X-5656

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado siete.

Donde dice:

Artículo 16, apartado 10, 1.º párrafo.

“10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico-deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35 % del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que está obligado el concesionario.”

Debe decir:

Completar la redacción del párrafo primero del apartado 10 del artículo 16 de la Ley 3/1996, de Puertos, a propósito de la satisfacción parcial del canon mediante la realización de obras de mejora.

“10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico-deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que en el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35 % del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, o de desembolsos o contribuciones regulares al mantenimiento de infraestructuras estratégicas para el desarrollo económico de la Región de Murcia, y ya sean vías de comunicación terrestres (viales, puentes, etc.) como marítimas (canales, golas) necesarios para la navegación, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que esté obligado el concesionario.”

Justificación: generar seguridad sobre las circunstancias que podrá solicitarse una reducción.

X-5658

Enmienda de modificación del Artículo 1, apartado siete.

Donde dice:

Artículo 16, apartado 12

“12. Las cesiones de derechos de usos de amarre en los puertos gestionados en régimen de concesión se otorgarán con carácter personal a un solo titular para una embarcación de medidas adecuadas al amarre.

Los derechos de uso de los amarres no perduran en ningún caso más allá del plazo correspondiente al título concesional.

Estas cesiones quedan condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La cesión se instrumentará en documento público o privado y se comunicará a la dirección general competente en materia de puertos.

b) El cedente tiene que estar inscrito previamente en el registro de usuarios de amarres de

embarcaciones de recreo.

c) Deberá acreditarse ante el tenedor del registro la presentación, liquidación e ingreso, en su caso, de los tributos a que quede sujeta la operación de cesión.

Los concesionarios de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas tienen derecho a exigir al cedente hasta un 1 % del precio del contrato.

Los derechos de uso de puntos de amarre gestionados directamente por la Comunidad Autónoma tendrán una duración máxima de un año, renovable en períodos iguales.”

Debe decir:

“12. Las cesiones de derechos de usos de amarre en los puertos gestionados en régimen de concesión se otorgarán con carácter personal a un solo titular para una embarcación.

Los derechos de uso de los amarres no perduran en ningún caso más allá del plazo correspondiente al título concesional.

Estas cesiones quedan condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La cesión se instrumentará en documento público o privado, y se comunicará anualmente a la dirección general competente en materia de puertos.

b) El cedente debe tener su título inscrito previamente en el registro de usuarios de amarres de embarcaciones de recreo gestionado por el concesionario.

c) Deberá acreditarse ante el tenedor del registro que está al corriente de las tasas y cuotas de mantenimiento portuarias y su compromiso a liquidar los tributos a que quede sujeta la operación de cesión.

Los concesionarios de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones náutico-deportivas tienen derecho a exigir al cedente por su intervención hasta un 1 % del precio del contrato, sin perjuicio de los derechos de traspaso que se hayan pactado en el contrato.

Los derechos de uso de puntos de amarre gestionados directamente por la Comunidad Autónoma tendrán una duración máxima de un año, renovable en períodos iguales.”

Justificación: se pretende garantizar que la transmisión se haga con máxima seguridad para el comprador y el concesionario.

X-5659

Enmienda de modificación del Artículo 1, apartado siete.

Donde dice:

Artículo 16, apartado 13.

“13. Todos los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones náutico-deportivas en régimen de concesión deberán llevar un registro actualizado de los usuarios de amarres, y, en especial, de las transmisiones de los derechos de uso sobre ellos.

El registro de usuarios de amarre es el instrumento de publicidad para la gestión de los amarres en los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, sujetas a concesión administrativa. La inscripción de los usuarios es preceptiva.

Cualquier interesado podrá acceder a dicho registro de usuarios de amarre, pudiendo solicitar información sobre su contenido.

Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse en el asiento correspondiente.”

Debe decir:

“13. Todos los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones náutico-deportivas en régimen de concesión deberán llevar un registro actualizado de los usuarios de amarres, y, en especial, de las transmisiones de los derechos de uso sobre ellos.

El registro de usuarios de amarre es el instrumento de publicidad para la gestión de los amarres en los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones náutico-deportivas, sujetas a concesión administrativa.

La inscripción de los usuarios es preceptiva y seguirá de acuerdo con la orden que detalle la consejería competente en materia de puertos.

Cualquier interesado en la adquisición de un derecho de uso de amarre podrá exigir al transmitente que aporte en el momento de la venta certificado del concesionario sobre la titularidad de dicho derecho, que sobre el mismo no hay cargas o trabas, y que está al corriente de las cuotas de mantenimiento.

Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse en el asiento correspondiente.”

Justificación: para garantizar la labor de registro, simplificando sus obligaciones y garantizar en las transmisiones que se realicen sin cargas pendientes.

X-5660

Enmienda de modificación del Artículo 1, apartado trece.

Donde dice:

Artículo 37.

“Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en los dos artículos anteriores, cuando ocasionen lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 6.000 €, la reincidencia por comisión, en el término de tres años, de la misma infracción de carácter grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme y, en todo caso, las siguientes:

b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos.

Debe decir:

Sustitución del art. 37 b de la Ley 3/1996 de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el siguiente redactado:

“Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en los dos artículos anteriores, cuando ocasionen lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 6.000 €, la reincidencia por comisión, en el término de tres años, de la misma infracción de carácter grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme y, en todo caso, las siguientes:

b.1.) La emisión de vertidos o sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas y cualquier otra incidencia o actuación negativa para el entorno terrestre, marítimo o fluvial incluido en la zona de servicio portuaria que implique riesgo grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.

b.2) La emisión de vertidos o sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas, y cualquier otra incidencia o actuación negativa para un entorno terrestre, marítimo o fluvial incluido en la zona de servicio portuaria que implique un riesgo muy grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.”

Justificación: se concreta mejor el tipo impositivo en relación con la gravedad de la infracción.

X-5661

Enmienda de adición.

Artículo 1, se añade apartado dieciséis.

Apartado y texto que se añade:

Dieciséis. se añade un nuevo apartado 2 al artículo 22, que queda redactado con el siguiente contenido:

“2. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes en fecha de declaración de estado de alarma, los concesionarios tendrán derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.”

Justificación: se modifica la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en congruencia con el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

X-5655

Enmienda de supresión del Artículo 2, apartado Dos.

Texto que se suprime:

"Se suprime el artículo 9".

Justificación:

Se recupera la redacción del artículo 9 vigente hasta el 29 de abril en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que las tres medidas del Decreto-Ley 3/2020 para el sector del taxi es muy previsible que produzcan el efecto contrario al que se pretende en la exposición de motivos, salvo que se faculte a cada ayuntamiento a implantarlas o no, en función de las necesidades y circunstancias del municipio, y atendiendo a la opinión de los profesionales del sector, ya que son los Ayuntamientos quienes mejor conocen las circunstancias y necesidades de su municipio, por lo que no se le debe quitar su competencia en estas cuestiones tan importantes y sin haber tenido en cuenta la opinión del sector.

"Artículo 9, Dedicación; Los ayuntamientos podrán establecer que la persona titular de la licencia tenga plena y exclusiva dedicación a la actividad del taxi."

X-5666

Enmienda de adición al artículo 2, apartado Tres.

Texto que se añade:

"Los ayuntamientos, consultadas a las asociaciones profesionales del taxi más representativas, podrán determinar un número máximo de conductores asalariados por licencia",

Texto completo:

“1. Los titulares de licencias de taxi y autorizaciones interurbanas habrán de prestar el servicio personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados.

Los ayuntamientos, consultadas a las asociaciones profesionales del taxi más representativas, podrán determinar un número máximo de conductores asalariados por licencia.

Las entidades competentes en la materia deben fijar las condiciones necesarias para garantizar que el régimen de explotación de las licencias es el requerido por los servicios para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios, en las condiciones establecidas por la presente ley.

Justificación: se considera que las tres medidas del Decreto-Ley 3/2020 para modificar la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el sector del taxi es muy previsible que produzcan el efecto contrario al que se pretende en la exposición de motivos, salvo

que se faculte a cada ayuntamiento a implantarlas o no, en función de las necesidades y circunstancias del municipio, y atendiendo a la opinión de los profesionales del sector, ya que son los ayuntamientos quienes mejor conocen las circunstancias y necesidades de su municipio, por lo que no se le debe quitar su competencia en estas cuestiones tan importantes y sin haber tenido en cuenta la opinión del sector.

X-5667

Enmienda de adición al Artículo 2, apartado Cuatro.

Texto que se añade:

"Los ayuntamientos, consultadas a las asociaciones profesionales del taxi más representativas, determinarán la capacidad máxima de los vehículos, con el límite de nueve plazas, incluida la persona conductora."

Texto completo:

"1. Las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi se otorgarán para vehículos con una capacidad mínima de cinco y máxima de hasta nueve plazas, incluida la persona conductora.

Los ayuntamientos, consultadas a las asociaciones profesionales del taxi más representativas, determinarán la capacidad máxima de los vehículos, con el límite de nueve plazas, incluida la persona conductora."

Justificación:

Se considera que las tres medidas del Decreto-Ley 3/2020 para modificar la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el sector del taxi es muy previsible que produzcan el efecto contrario al que se pretende en la exposición de motivos, salvo que se faculte a cada ayuntamiento a implantarlas o no, en función de las necesidades y circunstancias del municipio, y atendiendo a la opinión de los profesionales del sector, ya que son los ayuntamientos quienes mejor conocen las circunstancias y necesidades de su municipio. Por lo que no se le debe quitar su competencia en estas cuestiones tan importantes y sin haber tenido en cuenta la opinión del sector.

X-5668

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 1.

Donde dice:

"Artículo 5.11. Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de desarrollo sostenible, a la protección del medio ambiente y de la salud humana y al uso racional de los recursos naturales de la sociedad y el territorio, con ordenación de usos residenciales y productivos acordes al interés general, de los equipamientos y servicios, y siguiendo los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación."

Debe decir:

"Artículo 5.11. Atender, en la ordenación del suelo, al principio general del mayor interés público y a los principios particulares de movilidad, accesibilidad, eficiencia energética y utilización racional de los recursos naturales."

Justificación: la frase que dice: "con ordenación de usos residenciales y productivos acordes con el interés general, de los equipamientos y servicios está mal redactada, es innecesaria, redundante y no se entiende.

En la redacción propuesta, dentro de la "utilización racional de los recursos naturales" se encuentra, obviamente, la utilización del agua, con lo que no es necesario decir nada más al

respecto.

X-5669

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 5.

Donde dice:

“Artículo 42.2. La elaboración del plan cartográfico regional corresponde a la consejería competente en materia de ordenación del territorio y su aprobación al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Superior Geográfico, oído el Consejo Asesor de Política Territorial.”

Debe decir:

“Artículo 42.2. La elaboración del plan cartográfico regional corresponde a la consejería competente en materia de ordenación del territorio y su aprobación al Consejo de Gobierno, previo informe preceptivo y no vinculante del Consejo Superior Geográfico, de la Comisión de Coordinación de Política Territorial y del Consejo Asesor de Política Territorial, informes que deberán ser emitidos en el plazo de 20 días, quedando expresamente prohibida la emisión de informes fuera de plazo”.

Justificación: la redacción propuesta proporciona más agilidad en la tramitación, certidumbre y seguridad jurídica. Consideramos que un plazo de 20 días es suficiente teniendo en cuenta que el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga a los particulares, para cumplimentar trámites, un plazo de solo diez días.

X-5670

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 8, 3.º párrafo.

Donde dice:

Artículo 68. 3º párrafo.

“La aprobación definitiva corresponde al consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en ordenación del territorio, oído el Consejo Asesor de Política Territorial.”

Debe decir:

“La aprobación definitiva corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en ordenación del territorio, previo informe preceptivo y no vinculante del Consejo Asesor de Política Territorial, que deberá ser emitido en el plazo de 20 días, quedando expresamente prohibida su emisión fuera de plazo.”

Justificación: la redacción propuesta proporciona más agilidad en la tramitación, certidumbre y seguridad jurídica. Consideramos que un plazo de 20 días es suficiente teniendo en cuenta que el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga a los particulares, para cumplimentar trámites, un plazo de solo diez días.

X-5671

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 10.

Donde dice:

Artículo 100.

“2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, y los usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías

que se establecen en esta ley.

Debe decir:

“2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley”.

Justificación: no tiene sentido que en el suelo urbanizable sectorizado en donde el PGMO establezca una preordenación básica se admita, en el régimen transitorio de edificación y usos, los "usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales" que cumplan las condiciones del planeamiento, ya que la ordenación de un Plan Parcial, sea residencial, industrial o terciario, no tiene nada que ver con la "utilización de los recursos naturales" tales como lo son el sol, el agua, el viento, los recursos minerales, etcétera.

X-5672

Enmienda de modificación del artículo 4, apartado 19.

Donde dice:

Artículo 147.1

“d) Estos porcentajes se medirán sobre la totalidad del ámbito de actuación, incluidos los sistemas generales vinculados previstos, excluyendo, en su caso, los suelos de dominio público preexistentes.”

Debe decir:

“d) Estos porcentajes se medirán sobre la totalidad del ámbito de actuación, incluidos los sistemas generales vinculados o adscritos previstos, excluyendo, en su caso, los suelos de dominio público preexistentes.”

Justificación: incluye la palabra "vinculados" pero no la palabra "adscritos" cuando los Sistemas Generales pueden estar, conforme el artículo 120.1 Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, "vinculados" o "adscritos". Según está redactado, los adscritos quedan excluidos. Suponemos que es una errata y entendemos que debe modificarse incluyendo la palabra "adscritos".

X-5673

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 21.

Donde dice:

Artículo 164.

“d) El plan aprobado y copia del expediente completo se remitirán a la dirección general competente para su archivo, notificándose a todos los interesados que consten en el expediente.”

Debe decir:

“d) El acuerdo definitivo se notificará a los interesados que consten en el expediente, así como a la dirección general competente en materia de urbanismo, a la que no corresponderá emitir informe alguno al respecto.”

Justificación: la Administración competente es la que aprueba definitivamente el Plan Parcial, es decir, los ayuntamientos, y si se remite el plan parcial a la Dirección General de Urbanismo "para su archivo", resulta probable que lo examinen y emitan un informe al respecto, quizá incluso negándose a su archivo, igual que han hecho hasta ahora cuando se negaban a la "toma de conocimiento".

X-5674

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 24.

Donde dice:

Artículo 173

“9. Las modificaciones recabarán exclusivamente los informes preceptivos y sectoriales de aquellos organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial específica.”

Debe decir:

“9. Las modificaciones recabarán informe de las distintas administraciones con competencias concurrentes, que será preceptivo y no vinculante, salvo que diga lo contrario la legislación sectorial específica, y que deberán emitirse en el plazo máximo de 20 días, quedando expresamente prohibida su emisión fuera de dicho plazo”.

Justificación:

Esta nueva redacción supone reconocer la competencia última de la Administración que aprueba definitivamente el planeamiento para determinar en qué sentido debe interpretarse el cumplimiento de la legalidad vigente en todas aquellas materias en donde la legislación sectorial no establezca, de forma expresa, el carácter vinculante de su informe. Además, evita la emisión de informes fuera de plazo, que muchas veces son emitidos incluso “años” fuera de plazo, y además lo hacen cuestionando la legalidad del instrumento de planeamiento aprobado, comprometiendo a la Administración que lo aprobó.

En este punto, debemos recordar que, en vía judicial, los plazos son “preclusivos”, entendida la preclusión como “la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo”.

También son preclusivos los plazos para los particulares en vía administrativa, de forma que la Administración tiene la potestad de no admitir alegaciones fuera de plazo, quedando directamente excluidos si son recursos.

Entendemos que si los plazos procesales son “preclusivos” en los procedimientos judiciales, y su cumplimiento extingue el derecho de los particulares a presentar alegaciones y recursos en los procedimientos administrativos, con más razón deber exigirse esa preclusión de plazos, o pérdida de derecho, a la propia Administración, que es la garante del cumplimiento de la ley.

X-5675

Enmienda de modificación del Artículo 4, apartado 26.

Donde dice:

Artículo 264

“2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:

b) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado a) o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la legislación urbanística vigente”.

Debe decir:

“b) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado a) o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por el planteamiento urbanístico vigente”.

Justificación: con la redacción original, tal y como está, permitiría, por poner un ejemplo, instalar una “granja porcina” en el centro de la ciudad con una simple declaración responsable, ya que las granjas porcinas están “permitidas por la legislación urbanística vigente”. Hay que cambiar el término “ legislación urbanística vigente” por “ planeamiento urbanístico vigente” ya que es el planeamiento urbanístico vigente el que determina los usos permitidos y prohibidos.

X-5676

Enmienda de modificación de la Disposición adicional primera.

Donde dice:

“Disposición adicional primera Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

- a) Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial.
- b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio.
- c) Los Planes Generales y sus Normas complementarias.
- d) Los planes parciales y especiales que no sean de reducida extensión.
- e) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias.

f) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.

- g) Las estrategias, planes o instrumentos que afecte a red natura 2000.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.

b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión, incluyendo como tales los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos urbanos o urbanizables sectorizados; exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

3. Los proyectos de obras regulados en la presente ley serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso, en los términos establecidos en la legislación sectorial en materia de evaluación ambiental.

4. Se entiende por modificación menor, a los efectos de evaluación ambiental estratégica:

- a) Las modificaciones no estructurales de planeamiento general.
- b) Modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo.
- c) Modificaciones de las estrategias o instrumentos de ordenación del territorio que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.

5. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia.”

Debe decir:

“La evaluación ambiental de instrumentos de ordenación urbanística vendrá determinada por la legislación sectorial reguladora.”

Justificación:

Proponemos que se elimine del régimen de evaluación ambiental a los Planes Parciales y Especiales, puesto que ya se sometió en su día a un procedimiento de evaluación ambiental el Plan General Municipal de Ordenación que clasificó el suelo como urbano y urbanizable. De hecho, estimamos que el procedimiento de evaluación ambiental debería determinarlo, motivadamente, la

legislación sectorial reguladora.

X-5707

Enmienda de modificación al Artículo 1, Dos.

Donde dice:

"Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6, que queda redactado con el siguiente contenido, y se añade un nuevo apartado 6:

"1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la navegación de cualquier tipo, a personas naturales o jurídicas que previamente lo soliciten, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrollen en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma, siempre que estas no requieran la ejecución de obras o instalaciones fijas, así como para la utilización de instalaciones portuarias fijas, ya existentes, destinadas a la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, entre otras, compatibles con los usos portuarios.

2. Corresponderá al consejero competente en materia de puertos el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el punto anterior y al director general con competencias en materia de litoral las autorizaciones.

6. Las personas titulares de autorizaciones o concesiones para la utilización del dominio público portuario quedan obligadas a informar a la Administración portuaria de las incidencias que produzca tal utilización y a cumplir con las instrucciones que dicha Administración les dicte."

Debe decir:

"Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6, que queda redactado con el siguiente contenido, y se añade un nuevo apartado 6:

"1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar concesión administrativa para la construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la navegación de cualquier tipo a personas naturales o jurídicas que previamente lo soliciten, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Asimismo, y en los términos establecidos en la legislación de costas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrollen en zona de dominio público marítimo-terrestre adscrito a la misma, siempre que estas no requieran la ejecución de obras o instalaciones fijas, así como para la utilización de instalaciones portuarias fijas, ya existentes, destinadas a la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, entre otras, compatibles con los usos portuarios.

2. Corresponderá al consejero competente en materia de puertos el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el punto anterior y al director general con competencias en materia de litoral las autorizaciones.

6. Las personas titulares de autorizaciones o concesiones para la utilización del dominio público portuario quedan obligadas a informar a la Administración portuaria de las incidencias que produzca tal utilización y a cumplir con las instrucciones que dicha Administración les dicte."

Justificación:

Mejora técnica, al objeto de clarificar que estas actividades complementarias habrán de respetar, en cualquier caso, el régimen de utilización establecido en la Ley de Costas, como así resulta de lo dispuesto en su artículo 49.4.

X-5708

Enmienda de modificación al Artículo 1, Tres.

Donde dice:

“Se modifican los apartados 1y 4 del artículo 7, que quedan redactados con el siguiente contenido y se eliminan los apartados 5 y 6.

"1. Las concesiones para la instalación y explotación de las infraestructuras relacionadas en el artículo 2 de la presente ley, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la vigente ley de contratos del sector público para el contrato de concesión de obra pública.

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de este, o un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado, o una entidad sin ánimo de lucro, aquellas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión."

Debe decir:

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 7, que quedan redactados con el siguiente contenido y se eliminan los apartados 5 y 6.

"1. Las concesiones para la instalación y explotación de las infraestructuras relacionadas en el artículo 2 de la presente ley, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Contratos del Sector Público para el contrato de concesión de obra pública.

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de este, un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado, o una entidad sin ánimo de lucro en la que la totalidad de su capital o patrimonio sea de titularidad o aportación pública, aquellas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión."

Justificación:

Mejora técnica, al objeto de clarificar que la exclusión del régimen de concurrencia de las entidades sin ánimo de lucro queda sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32.5.c) de la Ley básica estatal 9/2017, de Contratos del Sector Público, y a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expresada en sus Sentencias de 19 de junio y 11 de diciembre de 2014.

X-5709

Enmienda de modificación al Artículo 1, Nueve.

Donde dice:

“Se modifica el punto 4 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

4. Los cánones de ocupación y explotación para la autorización de la explotación de lonjas en los puertos, así como para otras instalaciones propias del sector pesquero, podrán tener una reducción de hasta el 90 % cuando el titular de la autorización sea una cofradía de pescadores.

Los titulares de las embarcaciones de pesca pertenecientes a una cofradía de pescadores de un puerto podrán tener una reducción de hasta el 75 % del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la autorización de instalaciones portuarias en dicho puerto. Asimismo, podrán tener una reducción de hasta el 50% las actividades industriales relacionadas con el sector acuícola que sean relevantes para este sector primario, por la creación de empleo, por las inversiones que generen, o por su interés para la promoción de la acuicultura regional, previo informe justificativo de

la consejería competente en materia de acuicultura.

Se podrá establecer una reducción adicional de hasta el 40 % sobre la anterior cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción adicional se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo y no se reflejará en ningún caso en el título de otorgamiento.”

Debe decir:

“Se modifica el punto 4 del artículo 30 que queda redactado como sigue:

4. Los cánones de ocupación y explotación para la autorización de la explotación de lonjas en los puertos, así como para otras instalaciones propias del sector pesquero, tendrán una reducción del 90 % cuando el titular de la autorización sea una cofradía de pescadores.

Los titulares de las embarcaciones de pesca pertenecientes a una cofradía de pescadores de un puerto tendrán una reducción del 75 % del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la autorización de instalaciones portuarias en dicho puerto. Asimismo, podrán tener una reducción de hasta el 50 % las actividades industriales relacionadas con el sector acuícola que sean relevantes para este sector primario, por la creación de empleo, por las inversiones que generen, o por su interés para la promoción de la acuicultura regional, previo informe justificativo de la consejería competente en materia de acuicultura.

Se podrá establecer una reducción adicional de hasta el 40 %, sobre la anterior cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción adicional se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo y no se reflejará en ningún caso en el título de otorgamiento”.

Justificación:

No se estima conveniente que los tipos de reducción fijos que el precepto modificado establecía para las Cofradías de Pescadores y los titulares de embarcaciones de pesca pertenecientes a las mismas, del 90 % y el 75 %, respectivamente, pasen ahora a constituir tipos máximos, tratándose el de la pesca de un sector económico vulnerable, precisado de ayuda, como así se ha puesto públicamente de manifiesto por la Administración regional.

X-5710

Enmienda de modificación al Artículo 1, Siete, en lo que respecta a la nueva redacción que se da al apartado 6 del artículo 16 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo.

Donde dice:

“6. Los cánones de ocupación y explotación para la autorización de la explotación de lonjas en los puertos, así como para otras instalaciones propias del sector pesquero, podrán tener una reducción de hasta el 90 % cuando el titular de la autorización sea una cofradía de pescadores.

Los titulares de las embarcaciones de pesca pertenecientes a una cofradía de pescadores de un puerto podrán tener una reducción de hasta el 75 % del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la autorización de instalaciones portuarias en dicho puerto. Asimismo, podrán tener una reducción de hasta el 50% las actividades industriales relacionadas con el sector acuícola que sean relevantes para este sector primario, por la creación de empleo, por las inversiones que generen o por su interés para la promoción de la acuicultura regional, previo informe justificativo de la consejería competente en materia de acuicultura.

Se podrá establecer una reducción adicional de hasta el 40 % sobre la anterior cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción adicional se aplicará previa solicitud razonada del

sujeto pasivo y no se reflejará en ningún caso en el título de otorgamiento.

Debe decir:

6. Los cánones de ocupación y explotación para la autorización de la explotación de lonjas en los puertos, así como para otras instalaciones propias del sector pesquero, tendrán una reducción del 90 % cuando el titular de la autorización sea una cofradía de pescadores.

Los titulares de las embarcaciones de pesca pertenecientes a una cofradía de pescadores de un puerto tendrán una reducción del 75 % del canon de ocupación o aprovechamiento y de explotación por la autorización de instalaciones portuarias en dicho puerto. Asimismo, podrán tener una reducción de hasta el 50 % las actividades industriales relacionadas con el sector acuícola que sean relevantes para este sector primario, por la creación de empleo, por las inversiones que generen, o por su interés para la promoción de la acuicultura regional, previo informe justificativo de la consejería competente en materia de acuicultura.

Se podrá establecer una reducción adicional de hasta el 40 % sobre la anterior cuando se justifiquen pérdidas como consecuencia de acontecimientos climatológicos extraordinarios o quebrantos que por su violencia, imprevisibilidad y ajenidad a la conducta humana puedan ser constitutivos de fuerza mayor. Esta reducción adicional se aplicará previa solicitud razonada del sujeto pasivo y no se reflejará en ningún caso en el título de otorgamiento.”

Justificación:

No se estima conveniente que los tipos de reducción fijos que el precepto modificado establecía para las cofradías de pescadores y los titulares de embarcaciones de pesca pertenecientes a las mismas, del 90% y el 75%, respectivamente, pasen ahora a constituir tipos máximos, tratándose el de la pesca de un sector económico vulnerable, precisado de ayuda, como así se ha puesto públicamente de manifiesto por la Administración regional.

X-5711

Enmienda de modificación al Artículo 7, Diez.

Donde dice:

“Se modifica el artículo 33 que queda redactado con el siguiente contenido:

El plazo para notificar la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquella, se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente”.

Debe decir:

“Se modifica el artículo 33 que queda redactado con el siguiente contenido:

El plazo para notificar la resolución de los procedimientos sancionadores será de seis meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquella, se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.”

Justificación:

Se estima desproporcionada esta ampliación del plazo de resolución de los procedimientos sancionadores, que venía determinada en seis meses por el artículo 3 del Decreto regional 17/2004, de 27 de febrero, por el que se regulan los plazos máximos para dictar y notificar resolución expresa en determinados procedimientos administrativos.

Seis meses constituye ya un plazo suficientemente amplio para resolver y notificar un procedimiento sancionador, aun en los concretos supuestos en que este presente especial complejidad. Dilatar al doble dicho plazo de tramitación causa graves perturbaciones al ciudadano, sometiéndole, más allá de lo imprescindible y razonable, a lo que la doctrina administrativista viene calificando de “pena de banquillo administrativo”.

X-5712

Enmienda de supresión al Artículo 1, Quince.

Se suprime el Artículo 1, Quince, y, consiguientemente, el artículo 46 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Justificación:

La potestad de las distintas Administraciones Públicas para la ejecución de sus actos administrativos viene ya reconocida y regulada en la legislación básica estatal de procedimiento administrativo, por lo que las referencias del precepto resultan redundantes e innecesarias.

Seis meses constituye ya un plazo suficientemente amplio para resolver y notificar un procedimiento sancionador, aun en los concretos supuestos en que este presente especial complejidad. Dilatar al doble dicho plazo de tramitación causa graves perturbaciones al ciudadano, sometiéndole, más allá de lo imprescindible y razonable, a lo que la doctrina administrativista viene calificando de "pena de banquillo administrativo".

X-5713

Enmienda de Modificación al Artículo 3, Dos.

Donde dice:

"Se modifica el punto 2 del artículo 22 y se añade un nuevo punto 3, que quedan redactados con el siguiente contenido:

2. La obtención de la licencia de primera ocupación o título habilitante de naturaleza urbanística que dicte la Administración local para aquellas viviendas que provengan de actuaciones de nueva construcción y que hayan obtenido previamente la calificación provisional, equivaldrá a la calificación administrativa con la que finaliza el procedimiento de declaración de vivienda protegida.

3. En el plazo de un mes, la Administración local deberá comunicar a la dirección general con competencias en materia de vivienda aquellas licencias o títulos habilitantes que haya dictado de acuerdo con lo establecido en el punto anterior."

Debe decir:

"Se modifica el punto 2 del artículo 22 y se añade un nuevo punto 3, que quedan redactados con el siguiente contenido:

2. La calificación administrativa con la que finalice el procedimiento para la declaración de una vivienda como vivienda protegida constituirá título habilitante para la primera ocupación de la misma.

3. La dirección general con competencias en materia de vivienda comunicará al Ayuntamiento respectivo el otorgamiento de la calificación definitiva."

Justificación:

La referencia a la licencia de primera ocupación resulta ociosa, toda vez que la ocupación de edificaciones está sujeta a declaración responsable, según dispone el artículo 264.2 f) de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia. Partiendo de esta premisa, no parece que la declaración responsable sea el instrumento más adecuado para cumplir las finalidades que la legislación en materia de protección pública otorga al procedimiento de calificación definitiva y a su cédula, pues la calificación definitiva constituye no solo un acto de comprobación de que las obras realizadas se ajustan al proyecto presentado y a las especificaciones contenidas en la cédula de calificación provisional, sino también, y además, un acto generador de derechos y obligaciones singulares, pues a través de la misma la vivienda queda incorporada al régimen de protección pública.

X-5714

Enmienda de modificación al Artículo 3, Tres.

Donde dice:

Se modifica el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33, 34 y 38.

Debe decir:

Se modifica el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33 y 34.

Justificación:

No se estima conveniente la supresión del trámite de calificación definitiva a que se refiere el artículo 38 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, toda vez que dicha calificación constituye, aparte de un acto de comprobación de que las obras realizadas se ajustan al proyecto presentado y a las especificaciones contenidas en la cédula de calificación provisional, un acto también generador de derechos y obligaciones singulares, pues a través de la misma la vivienda queda incorporada al régimen de protección pública.

X-5715

Enmienda de modificación al Artículo 4, Seis.

Donde dice:

“Se modifica el punto 1 del artículo 53 que queda redactado con el siguiente contenido:

1. La elaboración de los planes de ordenación de Playa podrá corresponder al ayuntamiento donde se ubique la playa a ordenar, siempre que la consejería lo autorice o a la consejería competente en materia de ordenación del litoral. Los planes de ordenación de playa que afecten a más de un municipio, la competencia será de la consejería.”

Debe decir:

“Se modifica el punto 1 del artículo 53 que queda redactado con el siguiente contenido:

1. La elaboración de los planes de ordenación de Playa podrá corresponder al ayuntamiento donde se ubique la playa a ordenar, siempre que la consejería lo autorice o a la consejería competente en materia de ordenación del litoral. En los planes de ordenación de playa que afecten a más de un municipio, la competencia corresponderá a la consejería.”

Justificación: mejora técnica de redacción.

X-5716

Enmienda de modificación al Artículo 4, Diez.

Donde dice:

“Se modifica el punto 2 del artículo 100 que queda redactado con el siguiente contenido:

2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, y los usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley”.

Debe decir:

“Se modifica el punto 2 del artículo 100 que queda redactado con el siguiente contenido:

2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías

que se establecen en esta ley”.

Justificación:

Corrección técnica, al objeto de adecuar la redacción del precepto a la modificación del mismo operada por el artículo 6.1 del Decreto-ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

X-5717

Enmienda de Modificación al Artículo 4, Once.

Donde dice:

“Se modifican los puntos 1 y 3 del artículo 101, que quedan redactados con el siguiente contenido:

“1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo en el suelo urbanizable sin sectorizar podrán realizarse obras o instalaciones de carácter provisional previstas en esta ley, y aquellos sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales, quedando el resto de los usos y construcciones sujetos al régimen de este artículo con las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Una vez aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo se admitirá el régimen transitorio establecido en el artículo 100.2 con la suspensión establecida en el 100.3.

3. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.
- b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.
- c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.
- d) Vivienda ligada a las actividades anteriores.
- e) Instalaciones de producción de energía renovable. Las cuales no se considerarán como uso industrial.”

Debe decir:

“Se modifican los puntos 1 y 3 del artículo 101, que quedan redactados con el siguiente contenido:

1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable sin sectorizar podrán realizarse obras o instalaciones de carácter provisional previstas en esta ley y aquellos sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales, quedando el resto de los usos y construcciones sujetos al régimen de este artículo con las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Una vez aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo se admitirá el régimen transitorio establecido en el artículo 100 con las condiciones del mismo.

3. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.
- b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.
- c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.
- d) Vivienda ligada a las actividades anteriores.
- e) Instalaciones de producción de energía renovable, las cuales no se considerarán como uso industrial.”

Justificación:

Corrección técnica, al objeto de adecuar la redacción del precepto a la modificación del mismo operada por el artículo 6.2 del Decreto-ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

X-5718

Enmienda de supresión del Artículo 4, Veintiuno.

Justificación:

La modificación parece limitar la posibilidad de que la Administración regional pueda ejercer otra función que el mero archivo del expediente remitido. Sin embargo, la propia defensa de los intereses regionales que dicha Administración tiene que preservar y proteger impone que esta tome conocimiento del instrumento definitivamente aprobado, y de su acomodo a la legislación vigente, a los instrumentos de ordenación territorial, y a los términos del informe que la propia Dirección General debe emitir sobre aspectos de legalidad y oportunidad territorial.

X-5719

Enmienda de modificación al Artículo 4, Veintisiete.

Donde dice:

“Se modifica la disposición adicional primera, que quedará redactada con el siguiente contenido:

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial.

b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio.

c) Los Planes Generales y sus Normas complementarias.

d) Los planes parciales y especiales que no sean de reducida extensión.

e) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias'

f) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.

g) Las estrategias, planes o instrumentos que afecte a red natura 2000.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.

b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión, incluyendo como tales los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos urbanos o urbanizables sectorizados; exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

3. Los proyectos de obras regulados en la presente ley serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso, en los términos establecidos en la legislación sectorial en materia de evaluación ambiental.

4. Se entiende por modificación menor, a los efectos de evaluación ambiental estratégica:

- a) Las modificaciones no estructurales de planeamiento general.
- b) Modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo
- c) Modificaciones de las estrategias o instrumentos de ordenación del territorio que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.

5. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios para el ejercicio de la competencia”.

Debe decir:

“Se modifica la disposición adicional primera, que quedará redactada con el siguiente contenido:

Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

- a) Las estrategias y los instrumentos de ordenación territorial.
- b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio'
- c) Los Planes Generales y sus Normas complementarias.
- d) Los planes parciales y especiales que no sean de reducida extensión.
- e) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias.
- f) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.
- g) Las estrategias, planes o instrumentos que afecten a la Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o Planes:

- a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.
- b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión, incluyendo como tales los planes de ordenación de playas que afecten a un solo municipio, así como a los instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo ámbito territorial de actuación no sea superior a 50 hectáreas en suelos no urbanizables o urbanizable sin sectorizar o a 100 hectáreas en suelos urbanos o urbanizables sectorizados, cuando los mismos no produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente; exceptuando en todo caso a los planes especiales de ordenación en suelo no urbanizable, que se someterán al procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica.

3. Los proyectos de obras regulados en la presente ley serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso, en los términos establecidos en la legislación sectorial en materia de evaluación ambiental.

4. Se entiende por modificación menor, a los efectos de evaluación ambiental estratégica:

- a) Las modificaciones no estructurales de planeamiento general.
- b) Modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo
- c) Modificaciones de las estrategias o instrumentos de ordenación del territorio que no impliquen alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial.

5. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada podrá delegarse el ejercicio de las competencias como órgano ambiental en los ayuntamientos, siempre que se acredite la disposición de medios técnicos y personales necesarios

para el ejercicio de la competencia”.

Justificación:

Corrección técnica, en cuanto al apartado 1.g), al objeto de adecuar la redacción del precepto a las prescripciones del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En lo que respecta al apartado 2, b), se estima necesario aclarar que aunque estemos en presencia de un plan, o una modificación, que afecte a un reducido ámbito territorial, el mismo no debe producir efectos significativos sobre el medio ambiente, según la prudente aplicación de los criterios señalados en el anexo V de la Ley básica estatal 21/2013, de 9 de diciembre, pues en caso contrario, conforme a esta Ley, debe someterse al procedimiento ordinario.

X-5720

Enmienda de supresión al Preámbulo, apartado 1.

Se suprime el apartado I del Preámbulo.

Justificación:

La redacción de este apartado I del Preámbulo se extiende ampliamente en una serie de consideraciones sobre la pandemia provocada por el COVID-19, los efectos económicos de la misma, y su impacto social, que luego se tratan de conectar con las medidas concretas que se adoptan en los sectores de actuación sobre los que el proyecto de ley se proyecta, que vendrían de este modo a mitigar los efectos que la referida enfermedad ha producido en los mismos.

La mera lectura del contenido del proyecto normativo pone de manifiesto, sin embargo, que ninguna relación guarda este con la crisis provocada por el COVID-19. Sus determinaciones no responden a la necesidad de paliar los efectos provocados por la súbita aparición de una situación productora de imprevisibles perjuicios sino que razonablemente podrían adoptarse en estado de absoluta normalidad.

Por otro lado, las directivas de técnica legislativa recomiendan un uso restrictivo de los preámbulos o exposiciones de motivos, que deben quedar limitados a describir el contenido de la norma, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Es por ello por lo que, excediendo este apartado I de los referidos objetivos, queda justificada la supresión del mismo.

X-5721

Enmienda de Supresión al Preámbulo, apartado IV.

Se suprime el apartado IV del Preámbulo.

Justificación:

La tramitación del Decreto-ley como Proyecto de Ley aconseja suprimir del texto del Proyecto las referencias a la justificación de la concurrencia de las circunstancias que habilitan al Gobierno regional para ejercer aquella potestad legislativa provisional.

Por otro lado, e independientemente de lo anterior, es lo cierto que este apartado del preámbulo, pese a su abultada extensión, no ofrece ninguna explicación, clara y directa -al margen del empleo de meras fórmulas retóricas-, de la repercusión que las medidas legislativas que se adoptan hayan previsiblemente de producir en el empleo o la economía regional, o del impacto que la crisis provocada por el COVID-19 ha producido sobre las concretas materias objeto de las reformas, y, especial y fundamentalmente, la inaplazable y urgente necesidad de adoptar tales medidas legislativas mediante Decreto-Ley, en vez de acudir al procedimiento legislativo por el trámite de urgencia y en lectura única.

Por todo ello, la supresión que se propone resulta, a juicio del Grupo proponente, plenamente justificada.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA:

D. Diego Conesa Alcaraz, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley n.º 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

X-5873

Enmienda de modificación del Artículo 1, número "dos".

Donde dice:

Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrollen en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma, siempre que estas no requieran la ejecución de obras o instalaciones fijas, así como para la utilización de instalaciones portuarias fijas, ya existentes, destinadas a la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, entre otras, compatibles con los usos portuarios.

Debe decir:

"Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá otorgar autorizaciones para la realización de actividades acordes con los usos portuarios y que se desarrollen en zona de dominio público marítimo terrestre adscrito a la misma, siempre que estas no requieran la ejecución de obras o instalaciones fijas."

Justificación:

Se revierte la modificación del párrafo segundo del apartado 1 que permitía la concesión de instalaciones portuarias fijas para actividades no portuarias, por entender que estas deben mantener función de servicio a la navegación y a la actividad portuaria.

X-5874

Enmienda de Modificación del Artículo 1, número "dos".

Donde dice:

2. Corresponderá al Consejero competente en materia de puertos el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el punto anterior y al director general con competencias en materia de litoral las autorizaciones."

Debe decir:

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el punto anterior y al Consejero competente en materia de puertos las autorizaciones."

Justificación: se mantienen las competencias anteriores a la modificación por el Decreto-ley 3/2020 (Consejo de Gobierno: concesiones / Consejero autorizaciones), pero manteniendo la nueva redacción más simplificada, por entender que son los órganos adecuados y que el otorgamiento de las concesiones por el Consejo de Gobierno ofrece más garantías.

X-5876

Enmienda de modificación de Artículo 1, número "tres".

Donde dice:

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de este, o un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado, o una entidad sin ánimo de lucro, aquellas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión.

Debe decir:

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de este, o un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado, o una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, aquellas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión.

Justificación:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93.1 y 137.4 b) de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, debe exigirse la previa declaración de utilidad pública para que una entidad sin ánimo de lucro pueda obtener una concesión demanial de forma directa. Asimismo, la declaración de utilidad pública, tal como está prevista y regulada en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y en el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, constituye una garantía en tanto que deben acreditarse, entre otras cuestiones, un objeto social de utilidad pública las actividades realizadas y dos años de antigüedad. De esta manera, se previene la constitución de asociaciones "ad hoc" para obtener de forma directa una concesión administrativa.

X-5877

Enmienda de modificación.

Artículo 1, número "siete".

Donde dice:

[texto completo del número "siete" del artículo 1]

Debe decir:

"Siete. Se añaden dos nuevos apartados 12 y 13, que quedan redactados con el siguiente contenido:

12. Las cesiones de derechos de usos de amarre en los puertos gestionados en régimen de concesión, se otorgarán con carácter personal a un solo titular para una embarcación de medidas adecuadas al amarre.

Los derechos de uso de los amarres no perduran en ningún caso más allá del plazo correspondiente al título concesional.

Estas cesiones quedan condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La cesión se instrumentará en documento público o privado, y se comunicará a la dirección general competente en materia de puertos.

b) El cedente tiene que estar inscrito previamente en el registro de usuarios de amarres de embarcaciones de recreo.

c) Deberá acreditarse ante el tenedor del registro la presentación, liquidación e ingreso, en su caso, de los tributos a que quede sujeta la operación de cesión.

Los concesionarios de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico-deportivo e instalaciones náuticas, tienen derecho a exigir al cedente hasta un 1 % del precio del contrato.

Los derechos de uso de puntos de amarre gestionados directamente por la Comunidad Autónoma tendrán una duración máxima de un año, renovable en períodos iguales.

13. Todos los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas en régimen de concesión, deberán llevar un registro actualizado de los usuarios de amarres, y, en especial, de las transmisiones de los derechos de uso sobre ellos.

El registro de usuarios de amarre es el instrumento de publicidad para la gestión de los amarres en los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, sujetas a concesión administrativa. La inscripción de los usuarios es preceptiva.

Cualquier interesado podrá acceder a dicho registro de usuarios de amarre, pudiendo solicitar información sobre su contenido.

Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse, deberán reflejarse en el asiento correspondiente.

Justificación:

Se revocan las modificaciones realizadas en los apartados 4, 6 y 10 del artículo 16 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por suponer merma de ingresos para la Hacienda regional que no se justifica por la actual pandemia de Covid-19, manteniendo la incorporación de los nuevos apartados 12 y 13.

X-5878

Enmienda de modificación.

Artículo 3, número "tres".

Donde dice:

"Tres. Se suprimen el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33, 34 y 38."

Debe decir:

"Tres. Se suprimen los artículos 33, 34 y 38."

Justificación:

Se debe revertir la supresión del artículo 25.2 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, realizada por el número "tres" del artículo 3 del Decreto-Ley 3/2020, para que recupere su vigencia y se mantenga la necesaria vinculación entre la calificación de suelo reservado para vivienda protegida y la protección legal de la vivienda.

Se trata de una modificación probablemente inconstitucional, por posible vulneración del artículo 20.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015), que tiene carácter de legislación básica estatal, por lo que es especialmente recomendable que se elimine mediante enmienda.

X-5879

Enmienda de modificación.

Artículo 3, número "tres".

Donde dice:

"Tres. Se suprimen el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33, 34 y 38."

Debe decir:

"Tres. Se suprimen el punto 2 del artículo 25 y los artículos 34 y 38."

Justificación:

Se debe revertir la supresión del artículo 33 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, para que recupere su vigencia y se mantenga el Registro de demandantes de viviendas protegidas de la Región de Murcia, ya que este, como indica el propio precepto, garantiza "el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, objetividad y concurrencia, al tiempo que constituye un instrumento que proporcionará a la Administración regional información actualizada que permitirá programar las actuaciones de vivienda protegida, adecuándolas a las necesidades

existentes, y en atención a la reserva de suelo regulada en la legislación urbanística".

X-5880

Enmienda de modificación.

Artículo 3, número "tres".

Donde dice:

"Tres. Se suprimen el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33, 34 y 38."

Debe decir:

"Tres. Se suprimen el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33 y 38".

Justificación:

Se debe revertir la supresión del artículo 34 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, para que recupere su vigencia y la Administración regional mantenga las facultades de adquisición preferente y retracto respecto de las viviendas protegidas, facultades que pueden contribuir a incrementar el ya de por sí exiguo parque público de vivienda de la Región de Murcia.

X-5881

Enmienda de supresión.

Artículo 3, número "cuatro".

Texto que se suprime: la totalidad del número "cuatro" del artículo 3.

Justificación:

Debe revertirse la modificación del artículo 41 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, cuya redacción original ya permite la cesión de la propiedad a los arrendatarios de vivienda pública regional, si bien no de la forma automática y poco condicionada que plantea el texto modificado. En los procedimientos de cesión deben valorarse cuestiones como el estado de la vivienda, posible obligación de la Administración regional de entregarla cumpliendo aspectos como la eficiencia energética, valoración de la capacidad económica de los arrendatarios para afrontar los costes asociados a la propiedad, etc. Aspectos todos ellos que pueden ser abordados en el desarrollo reglamentario de dicho artículo 41.

X-5882

Enmienda de supresión.

Artículo 4, números dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y veinte.

Texto que se suprime:

Los apartados números dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve y veinte, completos, del artículo 4.

Justificación: se revierte la supresión de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, operada mediante modificación del artículo 14, la eliminación del artículo 15 y la modificación de los artículos 36.3, 42.2, 65.2, 68, 70.2 y 161.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Debe restablecerse por entender que se trata de un órgano que asegura la colaboración y coordinación interadministrativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo, garantizando la participación de la Administración del Estado y de los ayuntamientos, a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, en la elaboración y el seguimiento de los instrumentos de ordenación territorial.

X-5883

Enmienda de supresión.

Artículo 4, número "once"

Texto que se suprime: El apartado número "once" del artículo 4 completo.

Justificación:

Se revierte la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 101 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, por favorecer aún más los transitorios del suelo urbanizable sectorizado y sin sectorizar, lo que puede dificultar el desarrollo del planeamiento y la urbanización.

X-5884

Enmienda de supresión.

Artículo 4, número "trece".

Texto que se suprime: El apartado número "trece" del artículo 4 completo.

Justificación:

Se revierte la modificación del artículo 113 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, para devolver a los estudios de detalle su condición de instrumento de desarrollo del planeamiento, en vez de la nueva consideración de instrumento que "complementa" la ordenación urbanística, pretexto para devaluar su entidad y eximirlo de evaluación ambiental.

X-5885

Enmienda de modificación.

Artículo 4, número "dieciséis".

Donde dice:

"Dieciséis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 123, que queda redactado con el siguiente contenido:

4. El plan parcial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10% de su superficie por razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física".

Debe decir:

"Dieciséis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 123, que queda redactado con el siguiente contenido:

4. El plan parcial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10 % de su superficie por razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física, siempre que dicho reajuste se realice con suelo que tenga la misma clasificación y calificación urbanística que el sector al que se pretenda incorporar".

Justificación:

El reajuste de un sector no debe servir para reclasificar o recalificar suelo.

X-5886

Enmienda de modificación.

Artículo 4, número "dieciocho".

Dieciocho. Se añaden los puntos 4 y 5 al artículo 128, que quedan redactados con los siguientes contenidos:

"4. El plan especial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10 % de su superficie por

razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física.

5. Los planes especiales establecerán medidas de renaturalización de las ciudades. La rehabilitación de edificios y espacios públicos se realizará con criterios de sostenibilidad, sobre todo en entornos degradados. Se implantarán medidas contra la impermeabilización de suelos urbanos existentes mediante Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDs). Se fomentará la reutilización y reciclado de residuos de la construcción (RCD). Se adoptarán medidas de captación del agua de lluvia en edificios para su posterior reutilización y evitar así el vertido de agua acumulada en cubiertas a las vías públicas, para no incrementar las escorrentías en episodios de precipitación de carácter intenso. Se fomentarán las soluciones basadas en la naturaleza (SBN) en edificios, como la implementación de cubiertas vegetales siempre que sea posible.”

Debe decir:

Dieciocho. Se añaden los puntos 4 y 5 al artículo 128, que quedan redactados con los siguientes contenidos:

“4. El plan especial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10 % de su superficie por razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física, siempre que dicho reajuste se realice con suelo que tenga la misma clasificación y calificación urbanística que el sector al que se pretenda incorporar

5. Los planes especiales establecerán medidas de renaturalización de las ciudades. La rehabilitación de edificios y espacios públicos se realizará con criterios de sostenibilidad, sobre todo en entornos degradados. Se implantarán medidas contra la impermeabilización de suelos urbanos existentes mediante Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDs). Se fomentará la reutilización y reciclado de residuos de la construcción (RCD). Se adoptarán medidas de captación del agua de lluvia en edificios para su posterior reutilización y evitar así el vertido de agua acumulada en cubiertas a las vías públicas, para no incrementar las escorrentías en episodios de precipitación de carácter intenso. Se fomentarán las soluciones basadas en la naturaleza (SBN) en edificios, como la implementación de cubiertas vegetales siempre que sea posible.”

Justificación: El reajuste de un sector no debe servir para reclasificar o recalificar suelo.

X-5887

Enmienda de modificación.

Artículo 4, número "veintidós".

Donde dice:

Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 166, que quedan redactados con el siguiente contenido y se añade un nuevo apartado 5:

“1. Corresponde a los ayuntamientos la aprobación inicial de los Estudios de Detalle, quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto. Tras la aprobación inicial se someterán a información pública durante veinte días para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones correspondientes. El texto completo estará a disposición del público en el lugar que se determine por el ayuntamiento.

4. El acuerdo definitivo se notificará a los interesados que consten en el expediente, así como a la dirección general competente en materia de urbanismo, remitiendo un ejemplar debidamente diligenciado para su archivo.

5. La tramitación de un Estudio de Detalle no impedirá la tramitación de las correspondientes licencias de edificación, quedando esta supeditada a la aprobación definitiva del mismo.”

Debe decir:

"Veintidós. Se modifica el apartado 4 del artículo 166 que queda redactado con el siguiente

contenido y se añade un nuevo apartado 5:

4. El acuerdo definitivo se notificará a los interesados que consten en el expediente, así como a la dirección general competente en materia de urbanismo, remitiendo un ejemplar debidamente diligenciado para su archivo.

5. La tramitación de un Estudio de Detalle no impedirá la tramitación de las correspondientes licencias de edificación, quedando esta supeditada a la aprobación definitiva del mismo.”

Justificación:

Se revierte la modificación del 166.1 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, realizada para eximir a los estudios de detalle del procedimiento de evaluación ambiental bajo el pretexto de "su escasa dimensión e impacto". Deben someterse a dicha evaluación ambiental en virtud de lo dispuesto en la normativa básica estatal (artículo 6 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental).

X-5888

Enmienda de modificación.

Artículo 4, número "veinticuatro".

Donde dice:

Veinticuatro. Se modifican los puntos 2 y 4 del artículo 173, que quedan redactados con el siguiente contenido y se añade un punto 9.

“2. Las modificaciones de planeamiento general pueden ser estructurales o no estructurales, según su grado de afección a los elementos que conforman la estructura general y orgánica y el modelo territorial, teniendo en cuenta su extensión y repercusión sobre la ordenación vigente. A estos efectos se consideran modificaciones estructurales las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación, en una cuantía superior al treinta por ciento, en cualquiera de dichos parámetros, referida al ámbito de la modificación.

También se considerará como estructural la modificación que afecte a más de 50 hectáreas, la reclasificación de suelo no urbanizable y la reducción de las dotaciones computadas por el plan, que no podrá incumplir, en ningún caso, los estándares legalmente establecidos.”

4. Si las modificaciones de los instrumentos de planeamiento tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos calificados como sistema general, deberá justificarse el interés público y su compensación con igual superficie en situación adecuada, analizando las afecciones resultantes para su posible indemnización. Se tramitará como modificación estructural y se sujetarán al mismo procedimiento y documentación determinados en esta ley para tal modificación estructural del plan general.

“9. Las modificaciones recabarán exclusivamente los informes preceptivos y sectoriales de aquellos organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial específica.”

Debe decir:

"Veinticuatro. Se añade un punto 9 en el artículo 173, que queda redactado con el siguiente contenido.

9. Las modificaciones recabarán exclusivamente los informes preceptivos y sectoriales de aquellos organismos que resulten afectados conforme a la legislación sectorial específica.”

Justificación: No debe aumentarse del 20% al 30% el umbral de la alteración sustancial de los sistemas generales, del uso del suelo o del aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación en el ámbito afectado, para que una modificación del planeamiento pase a considerarse sustancial, ni debe eliminarse el control que supone el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos y la aprobación del Consejo de Gobierno en las modificaciones de los instrumentos de planeamiento tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres públicos

calificados como sistema general. Por tanto, deben revertirse las modificaciones realizadas en los apartados 2 y 4 del artículo 173 de la LOTURM.

X-5889

Enmienda de supresión.

Artículo 4, número "veintiséis".

Texto que se suprime: Todo el número "veintiséis" del artículo 4.

Justificación: debe revertirse la modificación realizada en el artículo 264.2, en el que se introducen tres nuevos supuestos susceptibles de declaración responsable que entendemos deben quedar sujetos a licencia.

X-5890

Enmienda de modificación.

Disposición derogatoria.

Donde dice:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes leyes:

1. Ley 8/2018, de 23 de junio, de ayudas de Lorca.

2. Ley 8/2019, de 25 de julio, de ampliación del plazo de justificación de las ayudas percibidas para la reparación de viviendas afectadas por el terremoto de Lorca de 2011, mediante la presentación de la cuenta justificativa regulada por la Ley 8/2018, de 23 de julio, de ayudas de Lorca.

Debe decir:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes leyes:

1. Ley 8/2018, de 23 de junio, de ayudas de Lorca.

2. Ley 8/2019, de 25 de julio, de ampliación del plazo de justificación de las ayudas percibidas para la reparación de viviendas afectadas por el terremoto de Lorca de 2011, mediante la presentación de la cuenta justificativa regulada por la Ley 8/2018, de 23 de julio, de ayudas de Lorca.

3. 3. El Decreto-ley n.º 3/2020, de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

Las modificaciones, adiciones y supresiones legislativas realizadas por el Decreto-Ley n.º 3/2020 que no se encuentren expresamente incluidas en la presente ley se tendrán por revertidas, recuperando las disposiciones y artículos afectados su redacción original, sin perjuicio de su vigencia temporal."

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara:

X-5891

Enmienda de adición. Se añade un nuevo apartado DIECISÉIS al artículo 1 del Capítulo I de la Modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia.

Medidas para la adaptación de las infraestructuras portuarias y para la mitigación de los efectos del cambio climático.

1. La Administración portuaria, en caso de que, en coordinación con la Administración competente en materia de cambio climático, realice una diagnosis sobre los efectos del cambio climático en el sistema portuario, puede requerir a los gestores de las infraestructuras portuarias que evalúen cuáles son dichos efectos en la infraestructura, los servicios y las operaciones portuarias.

2. La Administración portuaria, de acuerdo con la normativa en materia de cambio climático, puede requerir a los gestores de las infraestructuras portuarias que elaboren estudios técnicos sobre el cambio del clima marítimo y su efecto en las infraestructuras, los servicios y las operaciones portuarias.

3. Si de los estudios a los que se refiere el apartado 2 se deriva la necesidad de efectuar obras o actuaciones esenciales para garantizar la seguridad de la infraestructura, los servicios y las operaciones no previstas en el título o contrato concesional original, el departamento competente en materia de puertos debe exigir a la empresa concesionaria su ejecución, con el correspondiente reequilibrio económico, si procede, de acuerdo con la inversión prevista.

4. Los puertos deportivos emplazados en el Mar Menor deberán obtener el distintivo de "puerto sostenible" en un plazo no inferior a 2 años. El cuidado del medio ambiente a través del fomento del reciclaje de residuos, la eficiencia energética y la eliminación de emisiones contaminantes será de esta forma obligatoria en los puertos deportivos ubicados en el Mar Menor, que tendrá que ser un espacio libre de hidrocarburos, aguas negras y grises, y de contaminación acústica reducida. Los puertos del Mar Menor deberán por tanto disponer de sistemas de recogida y tratamiento de todas las aguas sucias que se generen en el puerto, en los aseos, en las zonas de limpieza y pintura de embarcaciones e incluso en las propias embarcaciones, así como de papeleras y ecopuntos de recogida selectiva. Asimismo, las embarcaciones de primera matriculación que naveguen en el Mar Menor deberán disponer de un certificado ECO y no podrán navegar en estas aguas las embarcaciones y motos acuáticas con motores de dos tiempos de carburación, las de alta velocidad, y las que emitan altos niveles de ruido. También se prohíbe el fondeo de embarcaciones y la colocación de elementos de amarre, salvo fondeaderos ecológicos debidamente autorizados. El distintivo deberá ser renovado de forma anual.

Justificación:

El Decreto-Ley n.º 2/2079, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, incorpora medidas que ha de adoptar los concesionarios de los puertos deportivos y a las que debe adaptarse. Ante las nuevas obligaciones que pueden afectar a los títulos se propone una fórmula de reequilibrio. Los estudios deberían considerarse como parte de la inversión.

X-5892

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 3 del capítulo III sobre la Modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

"Uno, Se suprime el punto 1 del artículo 10"

Justificación:

Consideramos que la supresión de este artículo lleva consigo la eliminación del margen de actuación de la Administración Regional, sobre los criterios de accesibilidad y eficiencia energética, así como de las condiciones legalmente exigibles en materia de vivienda.

X-5893

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 3 del capítulo III sobre la Modificación de la Ley 6//2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

"Tres. Se suprimen el punto 2 del artículo 25 y los artículos 33,34 y 38"

Justificación:

Consideramos que la supresión de los artículos a los que se refiere el texto que se suprime generan inseguridad jurídica en el ámbito de la vivienda protegida.

X-5894

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 3 del capítulo III sobre la Modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

"Siete. Se suprime el artículo 49"

Justificación:

Consideramos que la supresión de este artículo genera inseguridad jurídica sobre el derecho de tanteo y retracto de la Administración Regional.

X-5895

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado 12 del artículo 3 del capítulo III sobre la Modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

"Doce. Se suprime el punto 8 del artículo 59 quáter"

Justificación:

Consideramos que la supresión de este artículo genera incertidumbre entre las personas que soliciten una vivienda de alquiler social, ya que se elimina el registro de solicitantes de dicha vivienda.

X-5896

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado 14 del artículo 3 del capítulo III sobre la Modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

"Catorce. Se suprime la disposición transitoria segunda".

Justificación:

Consideramos que no se puede suprimir al no aceptar suprimir el registro de demandantes.

X-5897

Enmienda de modificación.

En el capítulo II Modificación de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, del Transporte Público de Personas en Vehículos de Turismo por medio de Taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Art. 2, apartado 6.

DONDE DICE:

Se modifica el artículo 24, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Los servicios que se prestan al amparo de esta podrán realizarse mediante la contratación de plazas individualizadas, que tendrá como límite de la capacidad total del vehículo, bien en usuarios,

bien en equipajes de los mismos. En cualquier caso, los titulares de las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi tendrán derecho al cobro en su totalidad de la tarifa máxima final resultante del servicio prestado, con independencia del número de usuarios a los que se les haya prestado dicho servicio, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley,"

DEBE DECIR

Art. 2, apartado 6.

Se modifica el artículo 24, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Los servicios que se prestan al amparo de esta podrán realizarse mediante la contratación de plazas individualizadas, que tendrá como límite de la capacidad total del vehículo, bien en usuarios, bien en equipajes de los mismos.

En cualquier caso, los titulares de las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi tendrán derecho al cobro individualizado de la tarifa, así como a la totalidad de la tarifa máxima final resultante del servicio prestado, con independencia del número de usuarios a los que se les haya prestado dicho servicio, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ley".

Justificación:

Fomentar los servicios por plazas supone un aumento de usuarios popularizando el coste del servicio. El establecimiento de horarios y lugares de salida y llegada junto a la contratación por plazas fomenta el carácter público del servicio.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR:

Joaquín Segado Martínez, portavoz del G.P. Popular, al amparo del artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

X-5898

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 3.Dos del Proyecto de ley n.º 3, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 22 y se añade un nuevo punto 3, que quedan redactados con el siguiente contenido:

2. La obtención de la licencia de primera ocupación o título habilitante de naturaleza urbanística que dicte la Administración local, para aquellas viviendas que provengan de actuaciones de nueva construcción y que hayan obtenido previamente la calificación provisional, equivaldrá a la calificación administrativa con la que finaliza el procedimiento de declaración de vivienda protegida.

3. En el plazo de un mes, la Administración local deberá comunicar a la dirección general con competencias en materia de vivienda aquellas licencias o títulos habilitantes que haya dictado de acuerdo con lo establecido en el punto anterior."

Nueva redacción Propuesta:

Dos. Se suprime el punto 2 del artículo 22 y se modifica el punto 3, que pasaría a ser el punto 2 y quedaría redactado con el siguiente contenido:

2. La Administración local deberá comunicar a la dirección general competente en materia de vivienda, en el plazo de un mes desde su expedición, aquellas licencias de primera ocupación o títulos habilitantes de naturaleza urbanística que haya dictado para las viviendas que provengan de actuaciones de nueva construcción y que hayan obtenido previamente la calificación provisional".

La dirección general competente en materia de vivienda emitirá la correspondiente calificación definitiva, previa verificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos establecidos para

la vivienda protegida.

JUSTIFICACIÓN:

Se aclara que una vez recibida la comunicación de la obtención de la licencia de primera ocupación o título habilitante de naturaleza urbanística que dicte la Administración Local la dirección general responsable en materia de vivienda verificará que se cumplen los requisitos jurídicos y técnicos establecidos para la vivienda protegida mediante la calificación definitiva".

X-5907

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 1.Siete del Proyecto de Ley N.º 3, en concreto el punto 12 del artículo 16.

Texto original afectado:

12. Las cesiones de derechos de usos de amarre en los puertos gestionados en régimen de concesión, se otorgarán con carácter personal a un solo titular para una embarcación de medidas adecuadas al amarre.

Los derechos de uso de los amarres no perduran en ningún caso más allá del plazo correspondiente al título concesional.

Estas cesiones quedan condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La cesión se instrumentará en documento público o privado, y se comunicará a la dirección general competente en materia de puertos.

b) El cedente tiene que estar inscrito previamente en el registro de usuarios de amarres de embarcaciones de recreo.

c) Deberá acreditarse ante el tenedor del registro la presentación, liquidación e ingreso, en su caso, de los tributos a que quede sujeta la operación de cesión.

Los concesionarios de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, tienen derecho a exigir al cedente hasta un 1% del precio del contrato.

Los derechos de uso de puntos de amarre gestionados directamente por la Comunidad Autónoma tendrán una duración máxima de un año, renovable en períodos iguales.

Nueva redacción propuesta:

12. Las cesiones de derechos de usos de amarre en los puertos gestionados en régimen de concesión, se otorgarán con carácter personal a un solo titular para una embarcación.

Los derechos de uso de los amarres no perduran en ningún caso más allá del plazo correspondiente al título concesional.

Estas cesiones quedan condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La cesión se instrumentará en documento público o privado, y se comunicará anualmente a la dirección general competente en materia de puertos.

b) El cedente debe tener su título inscrito previamente en el registro de usuarios de amarres de embarcaciones de recreo gestionado por el concesionario.

c) Deberá acreditarse ante el tenedor del registro que está al corriente de las tasas y cuotas de mantenimiento portuarias, y su compromiso a liquidar los tributos a que quede sujeta la operación de cesión.

Los concesionarios de puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, tienen derecho a exigir al cedente por su intervención hasta un 10% del precio del contrato, sin perjuicio de los derechos de traspaso que se hayan pactado en el contrato.

Los derechos de uso de puntos de amarre gestionados directamente por la Comunidad Autónoma tendrán una duración máxima de un año, renovable en períodos iguales.

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende garantizar que la cesión de derechos de uso de amarre se haga con las máximas garantías para el cedente y el concesionario.

X-5908

Texto original afectado:

Trece. Se modifica el artículo 37 que queda redactado con el siguiente contenido:

"Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en los dos artículos anteriores, cuando ocasionen lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 6.000 €, la reincidencia por comisión, en el término de tres años, de la misma infracción de carácter grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme y, en todo caso, las siguientes:

- a) Las que impliquen un riesgo muy grave para la salud o seguridad de vidas humanas.
- b) El vertido no autorizado desde buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos o gaseosos.
- c) La realización, sin el debido título administrativo conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como el aumento de la superficie ocupada o del volumen o de la altura construidos sobre los autorizados, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesión de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.
- d) La invasión del dominio público no otorgado.
- e) La ocupación sin título alguno del dominio público portuario siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para el cese de la conducta abusiva."

Nueva redacción propuesta:

Trece. Se modifica el artículo 37 que queda redactado con el siguiente contenido:

"Son infracciones muy graves las acciones u omisiones tipificadas en los dos artículos anteriores, cuando ocasionen lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 6.000 €, la reincidencia por comisión, en el término de tres años, de la misma infracción de carácter grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme y, en todo caso, las siguientes:

- a) Las que supongan o impliquen riesgo muy grave para la salud o seguridad de las personas.
- b) La emisión de vertidos o sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas, y cualquier otra incidencia o actuación negativa para un entorno terrestre, marítimo o fluvial incluido en la zona de servicio portuaria que implique un riesgo muy grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.
- c) La realización, sin el debido título administrativo conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como el aumento de la superficie ocupada o del volumen o de la altura construidos sobre los autorizados, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesión de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.
- d) La invasión del dominio público no otorgado.
- e) La ocupación sin título alguno del dominio público portuario siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para el cese de la conducta abusiva.

JUSTIFICACIÓN: Se concreta mejor la definición de la infracción y el tipo impositivo en relación con la gravedad de la misma.

X-5909

Enmienda de modificación.

Se modifica el el artículo 1.Tres del Proyecto de Ley n.º 3.

Texto original afectado:

Tres. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 7, que quedan redactados con el siguiente contenido y se eliminan los apartados 5 y 6.

"1. Las concesiones para la instalación y explotación de las infraestructuras relacionadas en el artículo 2 de la presente Ley, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la vigente ley de contratos del sector público para el contrato de concesión de obra pública.

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de éste, o un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado, o una entidad sin ánimo de lucro, aquellas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión."

Nueva redacción propuesta:

Tres. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 7, que quedan redactados con el siguiente contenido y se eliminan los apartados 5 y 6.

1. Las concesiones para la instalación y explotación de las infraestructuras relacionadas en el artículo 2 de la presente ley, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Contratos del Sector Público.

4. Cuando el solicitante de una concesión o autorización administrativa sea un organismo de la Administración pública regional o de su Administración institucional, un ayuntamiento o un organismo público dependiente de éste, o un organismo o entidad dependiente de la Administración del Estado o una entidad sin ánimo de lucro, aquellas podrán ser otorgadas de forma directa sin necesidad de acudir a los procedimientos de concurrencia establecidos en los apartados anteriores, no pudiendo en este caso transmitir a un particular dicha concesión.

Lo anterior no será de aplicación cuando el objeto concesional esté comprendido en los supuestos relacionados en los puntos 1 y 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN:

Se clarifica el ámbito de aplicación de las determinaciones del artículo 7.

X-5910

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Dieciocho del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Dieciocho. Se añaden los puntos 4 y 5 al artículo 128 que quedan redactados con los siguientes contenidos:

4. El plan especial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10% de su superficie por razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física.

5. Los planes especiales establecerán medidas de renaturalización de las ciudades. La rehabilitación de edificios y espacios públicos se realizará con criterios de sostenibilidad, sobre todo en entornos degradados. Se implantarán medidas contra la impermeabilización de suelos urbanos existentes mediante Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDs). Se fomentará la reutilización y reciclado de residuos de la construcción (RCD). Se adoptarán medidas de captación del agua de lluvia en edificios para su posterior reutilización y evitar así el vertido de agua acumulada en cubiertas a las vías públicas, para no incrementar las escorrentías en episodios de precipitación de carácter intenso. Se fomentarán las soluciones basadas en la naturaleza (SBN) en edificios, como la implementación de cubiertas vegetales siempre

que sea posible."

Nueva redacción propuesta:

Dieciocho. Se añaden los puntos 4 y 5 al artículo 128 que quedan redactados con los siguientes contenidos:

"4. El plan especial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10% de su superficie por razones justificadas de discordancia entre cartografías, adecuando su delimitación a la realidad física.

5. Los planes especiales establecerán medidas de renaturalización de las ciudades, como:

- Rehabilitación de edificios y espacios públicos con criterios de sostenibilidad, sobre todo en entornos degradados.

- Implantación de medidas contra la impermeabilización de suelos urbanos existentes mediante Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDs).

- Fomento de la reutilización y reciclado de residuos de la construcción (RCD).

- Adopción de medidas de captación de agua de lluvia en edificios para su posterior reutilización y evitar así el vertido de agua acumulada en cubiertas a las vías públicas, para no incrementar las escorrentías en episodios de precipitación de carácter intenso.

- Fomento de las soluciones basadas en la naturaleza (SBN) en edificios, como la implementación de cubiertas vegetales siempre que sea posible."

JUSTIFICACIÓN:

La posibilidad del reajuste de planeamiento, interpretada como una opción, podría ser conflictiva especialmente en los casos que pudiera conllevar un cambio de clasificación entrando en colisión con el artículo 173 y la definición de modificaciones estructurales.

Para dar mayor seguridad, se aclara que la pretensión del apartado 4 del artículo 128, es ajustar posibles discordancias entre cartografías.

Se ordena y clarifica el contenido del apartado 5.

X-5911

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Dieciséis del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 123, que queda redactado con el siguiente contenido:

"4. El plan parcial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10% de su superficie por razones justificadas en la adecuación de su delimitación a la realidad física."

Nueva redacción propuesta:

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 123, que queda redactado con el siguiente contenido:

"4. El plan parcial podrá reajustar la delimitación del sector hasta un 10% de su superficie por razones justificadas de discordancia entre cartografías, adecuando su delimitación a la realidad física".

JUSTIFICACIÓN:

La posibilidad del reajuste de planeamiento, interpretada como una opción, podría ser conflictiva especialmente en los casos que pudiera conllevar un cambio de clasificación entrando en colisión con el artículo 173 y la definición de modificaciones estructurales. Para dar mayor seguridad, se aclara que la pretensión del apartado 4 del artículo 123, es ajustar posibles discordancias entre cartografías.

X-5912

Enmienda de Modificación.

Se modifica el artículo 4.Diecisiete del Proyecto de Ley N.º 3, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Diecisiete. Se añade la siguiente letra m) al artículo 124:

"m) Introducir parámetros de ecoeficiencia con soluciones para paliar los efectos climatológicos como la utilización de pavimentos permeables como medida para evitar la impermeabilización de suelos, la resolución de la evacuación de aguas mediante redes separativas de pluviales y residuales, el establecimiento de sistemas de reutilización de aguas pluviales (economía circular), la implantación de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) en los modelos de urbanización, y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible para aquellos suelos de especiales escorrentías (SUDs) y la adopción de medidas de economía circular, reciclaje de residuos de la construcción, eficiencia energética, etc., en todas las instalaciones urbanas."

Nueva redacción propuesta:

"Diecisiete. Se modifica la letra f) y se añaden las letras m) y n) al artículo 124:

f) Fijación de las reservas para equipamientos de dominio y uso público en función del uso global del sector, para los usos específicos que se indican, aunque su distribución puede ser indicativa:

- Uso global residencial: reserva de suelo con destino a centros educativos, docentes, culturales, sanitarios, administrativos, deportivos y sociales en la proporción adecuada a las necesidades propias del sector, en una cuantía mínima de 20 m² por cada 100 m² de aprovechamiento resultante del sector destinado a uso residencial.

- Uso global de actividad económica: reserva de suelo con destino a centros educativos, docentes, culturales, sanitarios, administrativos, deportivos y sociales, en la proporción adecuada a las necesidades propias del sector en una cuantía mínima de 5 m² por cada 100 m² de aprovechamiento resultante del sector, destinado a uso de actividad económica.

- Usos mixtos: reserva de suelo con destino a los usos señalados en los apartados anteriores, en proporción al porcentaje de aprovechamiento correspondiente a cada uso global, justificando su localización adecuada a las características y necesidades específicas.

m) Introducción de parámetros de ecoeficiencia señalados en el apartado l) del artículo 117.1 de la presente ley.

n) para arbolado:

- en ámbitos de uso residencial u hotelero: la plantación o conservación de un árbol por cada 100 metros cuadrados edificables.

- en ámbitos de uso terciario o industrial: la plantación o conservación del número de árboles que, justificadamente, se establezca en el plan parcial."

JUSTIFICACIÓN:

Se concreta el equipamiento genérico en el suelo industrial, y se mejora la redacción de la letra m) en relación a las nuevas medidas de ecoeficiencia para el planeamiento incluidas en el artículo 117.1. Se propone un nuevo apartado n) que ahonda aún más en el fomento de medidas de sostenibilidad ambiental y lucha contra el cambio climático de los desarrollos urbanísticos, con la obligatoriedad de plantar árboles en relación a la nueva edificabilidad, compensando así la plaza de garaje obligatoria por unidad de superficie.

X-5913

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Diez del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente

forma:

Texto original afectado:

Diez. Se modifica el punto 2 del artículo 100 que queda redactado con el siguiente contenido:

"2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, y los usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley".

Nueva redacción propuesta:

"Diez. Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 100. Régimen transitorio de edificación y uso en suelo urbanizable sectorizado, que quedan redactados con el siguiente contenido y se añaden los nuevos puntos 4 y 5:

2. No obstante, cuando el Plan General establezca una preordenación básica del sector o se haya aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo, se admitirán edificaciones aisladas destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles con su uso global, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el planeamiento y las garantías que se establecen en esta ley.

3. Igualmente podrán autorizarse las edificaciones a las que se refiere el párrafo anterior, cuando se haya aprobado inicialmente una modificación del planeamiento de desarrollo vigente, de conformidad con sus condiciones siempre que no perjudiquen los derechos urbanísticos de los propietarios del sector, previa audiencia a los mismos y con las garantías que se establecen en esta Ley.

4. Las autorizaciones contempladas en este artículo se otorgarán condicionadas al efectivo cumplimiento de las determinaciones urbanísticas que se contengan en la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo.

Igualmente en ningún caso se podrá superar el aprovechamiento resultante del sector referido a la superficie de la actuación.

El autorizado no tendrá derecho a indemnización alguna si tuviere que adaptar la edificación por la entrada en vigor de la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo.

5. Este régimen transitorio quedará suspendido cuando se alcance el treinta por ciento del aprovechamiento del sector o de su superficie, computando la superficie total ocupada por las actuaciones."

JUSTIFICACIÓN:

En relación a la ampliación del régimen especial transitorio de edificación en suelo urbanizable sectorizado y teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en el planeamiento en tramitación, la modificación que se propone hace referencia a la ampliación de las garantías jurídicas en todos los supuestos del régimen transitorio de suelo urbanizable sectorizado, lo que supone una mayor seguridad jurídica, al introducir nuevas cautelas para su aplicación.

X-5914

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Once del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Once. Se modifican los puntos 1 y 3 del artículo 101 que quedan redactados con el siguiente contenido:

"1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable

sin sectorizar podrán realizarse obras o instalaciones de carácter provisional previstas en esta ley, y aquellos sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales, quedando el resto de los usos y construcciones sujetos al régimen de este artículo, con las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Una vez aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo se admitirá el régimen transitorio establecido en el artículo 100.2 con la suspensión establecida en el 100.3.

3. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.

b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

d) Vivienda ligada a las actividades anteriores.

e) Instalaciones de producción de energía renovable. Las cuales no se considerarán como uso industrial."

Nueva redacción propuesta:

Once. Se modifican los puntos 1 y 3 del artículo 101 que quedan redactados con el siguiente contenido:

"1. Hasta tanto se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, en el suelo urbanizable sin sectorizar podrán realizarse obras o instalaciones de carácter provisional previstas en esta ley, y aquellos sistemas generales que puedan ejecutarse mediante planes especiales, quedando el resto de los usos y construcciones sujetos al régimen de este artículo, con las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Una vez aprobado inicialmente el planeamiento de desarrollo se admitirá el régimen transitorio establecido en el artículo 100 con las condiciones del mismo.

3. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.

b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

d) Vivienda ligada a las actividades anteriores.

e) Instalaciones de producción de energía renovable. Las cuales no se considerarán como uso industrial sino como infraestructuras energéticas."

JUSTIFICACIÓN:

En relación a la ampliación del régimen especial transitorio de edificación en suelo urbanizable sin sectorizar y teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en el planeamiento en tramitación, la modificación que se propone, hace referencia a la ampliación de las garantías jurídicas en todos los supuestos del régimen transitorio de suelo urbanizable sin sectorizar, lo que supone una mayor seguridad jurídica, al introducir nuevas cautelas para su aplicación y adaptándolo a la modificación propuesta para el artículo 4.Diez.

X-5915

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Quince del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Quince. Se añade la siguiente letra l) al punto 1 del artículo 117

"l) Introducir parámetros de ecoeficiencia con soluciones para paliar los efectos climatológicos como la utilización de pavimentos permeables como medida para evitar la impermeabilización de suelos, la resolución de la evacuación de aguas mediante redes separativas de pluviales y residuales, estableciendo sistemas de reutilización de aguas pluviales (economía circular), la implantación de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) en los modelos de urbanización, y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible para aquellos suelos de especiales escorrentías (SUDs) y la adopción de medidas de economía circular, reciclaje de residuos de la construcción, eficiencia energética, etc., en todas las instalaciones urbanas."

Nueva redacción propuesta:

"Quince. Se añaden las letras l) y m) al punto 1 del artículo 117:

l) Introducir parámetros de ecoeficiencia con soluciones para paliar los efectos climatológicos, como:

- Utilización de pavimentos permeables como medida para evitar la impermeabilización de suelos.
- Resolución de la evacuación de aguas mediante redes separativas de pluviales y residuales.
- Establecimiento de sistemas de reutilización de aguas pluviales (economía circular).
- Implantación de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) en los modelos de urbanización.
- Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible para aquellos suelos de especiales escorrentías (SUDs).
- Adopción de medidas de economía circular, reciclaje de residuos de la construcción y eficiencia energética en todas las instalaciones urbanas.

m) En suelo urbano no consolidado se establecerá las reservas mínimas para arbolado:

- en ámbitos de uso residencial u hotelero: la plantación o conservación de un árbol por cada 100 metros cuadrados edificables.
- en ámbitos de uso terciario o industrial: la plantación o conservación del número de árboles que, justificadamente, se establezca."

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora la redacción de la letra l) sobre nuevas medidas de ecoeficiencia para el planeamiento, y se añade la letra m) que ahonda aún más en el fomento de medidas de sostenibilidad ambiental y lucha contra el cambio climático de los desarrollos urbanísticos, con la obligatoriedad de plantar árboles en relación a la nueva edificabilidad, compensando así la plaza de garaje obligatoria por unidad de superficie.

X-5916

Enmienda de modificación:

Se modifica el artículo 4.Trece del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Trece. Se modifica el artículo 113, que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. La ordenación urbanística de los municipios se establecerá a través de Planes Generales Municipales de Ordenación, que son instrumentos de ordenación de un término municipal completo.

A petición de los ayuntamientos afectados, podrán formularse planes generales que comprendan varios términos municipales completos.

2. Los Planes Generales Municipales de Ordenación se desarrollarán, según los casos, mediante Planes Parciales y Planes Especiales.

Asimismo podrán elaborarse estos instrumentos, aunque no estén previstos en el planeamiento general municipal, para las finalidades que se prevén en la presente ley.

3. Se podrán redactar Normas Complementarias del planeamiento general municipal en los aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados por este.

4. La ordenación urbanística se complementa con el siguiente instrumento: Estudios de Detalle"

Nueva redacción propuesta:

Trece. Se modifica el artículo 113, que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. La ordenación urbanística de los municipios se establecerá a través de Planes Generales Municipales de Ordenación, que son instrumentos de ordenación de un término municipal completo.

A petición de los ayuntamientos afectados, podrán formularse planes generales que comprendan varios términos municipales completos.

2. Los Planes Generales Municipales de Ordenación se desarrollarán, según los casos, mediante Planes Parciales y Planes Especiales.

Asimismo podrán elaborarse estos instrumentos, aunque no estén previstos en el planeamiento general municipal, para las finalidades que se prevén en la presente ley.

3. Se podrán redactar Normas Complementarias del planeamiento general municipal en los aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados por este.

4. La ordenación urbanística se complementa con el siguiente instrumento: Estudios de Detalle. Estos podrán elaborarse aunque no estén previstos en el planeamiento jerárquicamente superior".

JUSTIFICACIÓN:

Se concreta la redacción con el fin de evitar posibles interpretaciones sobre la posibilidad o no de poder desarrollar Estudios de Detalle sin estar previstos en el planeamiento jerárquicamente superior, por haber sido excluidos los Estudios de Detalle del apartado 2 de artículo 113.

X-5917

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Veinticinco del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Veinticinco. Se modifica el punto 1 del artículo 193 que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. Se entiende por actuación de dotación, conforme a lo previsto en la legislación estatal de suelo, aquellas actuaciones aisladas sobre una o varias parcelas de suelo urbano consolidado que, no comportando la reurbanización integral del ámbito, han visto incrementada su edificabilidad y, en consecuencia, es necesario compensar dicho incremento con mayores dotaciones públicas.

Dichas actuaciones en suelo urbano consolidado se tramitarán como planes especiales de ordenación urbana."

Nueva redacción propuesta:

"Veinticinco. Se modifica el punto 1 del artículo 193 que queda redactado con el siguiente contenido:

1. Se entiende por actuación de dotación, conforme a lo previsto en la legislación estatal de suelo, aquellas actuaciones aisladas sobre una o varias parcelas de suelo urbano consolidado que, no comportando la reurbanización integral del ámbito, han visto incrementada su edificabilidad y, en consecuencia, es necesario compensar dicho incremento con mayores dotaciones públicas.

Dichas actuaciones en suelo urbano consolidado podrán tramitarse mediante Planes Especiales de Ordenación Urbana."

JUSTIFICACIÓN:

La redacción empleada induce a pensar que se obliga a llevar a cabo las actuaciones de dotación

a través de Planes Especiales de Ordenación Urbana, pudiendo darse el caso de que resulte más adecuado emplear otras vías como por ejemplo una modificación de Plan General para el caso de actuaciones con modificación de una ordenanza que tiene localización discontinua.

Se aclara que no se prohíben otras figuras de desarrollo urbanístico que pudieran resultar más oportunas para actuaciones de dotación.

X-5918

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Veintidós del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Veintidós. Se modifican los apartados 1y 4 del artículo 166 que quedan redactados con el siguiente contenido y se añade un nuevo apartado 5:

"1. Corresponde a los ayuntamientos la aprobación inicial de los Estudios de Detalle, quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental por su escasa dimensión e impacto. Tras la aprobación inicial se someterán a información pública durante veinte días para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones correspondientes. El texto completo estará a disposición del público en el lugar que se determine por el ayuntamiento.

4. El acuerdo definitivo se notificará a los interesados que consten en el expediente, así como a la dirección general competente en materia de urbanismo, remitiendo un ejemplar debidamente diligenciado para su archivo.

5. La tramitación de un Estudio de Detalle no impedirá la tramitación de las correspondientes licencias de edificación, quedando ésta supeditada a la aprobación definitiva del mismo."

Nueva redacción propuesta:

Veintidós. Se modifican los apartados 1y 4 del artículo 166 que quedan redactados con el siguiente contenido y se añade un nuevo apartado 5:

"1. Corresponde a los ayuntamientos la aprobación inicial de los Estudios de Detalle, quedando excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental al no poder considerarse plan a dichos efectos. Tras la aprobación inicial se someterán a información pública durante veinte días para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones correspondientes. El texto completo estará a disposición del público en el lugar que se determine por el ayuntamiento.

4. El acuerdo definitivo se notificará a los interesados que consten en el expediente, así como a la dirección general competente en materia de urbanismo, remitiendo un ejemplar debidamente diligenciado para su archivo.

5. La tramitación de un Estudio de Detalle no impedirá la tramitación de las correspondientes licencias de edificación, quedando ésta supeditada a la aprobación definitiva del mismo, para ello la urbanización tiene que estar completada o bien estar redactado y aprobado el proyecto de urbanización, y depositado el aval correspondiente a la participación de la propiedad objeto de la licencia."

JUSTIFICACIÓN:

Se adecua la redacción del apartado I del artículo 166 para evitar entrar en colisión con la capacidad de la LOTURM para determinar la existencia o no de "impacto" ambiental en los Estudios de Detalle, por tanto, resulta más adecuado justificar su exclusión en base a no considerarse plan a efectos ambientales. Se propone incluir las garantías adecuadas para que la tramitación de la licencia y el Estudio de Detalle se puedan hacer simultáneamente.

X-5019

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 4.Veintiséis del Proyecto de Ley N.º 3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Veintiséis. Se modifica el punto 2 del artículo 264 que queda redactado con el siguiente contenido:

"2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:

a) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre edificios existentes cuando no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente total, o no supongan la sustitución o reposición total de elementos estructurales principales.

b) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado a) o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la legislación urbanística vigente.

c) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegido o catalogados, de alcance menor, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos catalogados ni a ningún elemento artístico.

d) Edificios de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura.

e) Renovación de instalaciones en las construcciones.

f) Primera ocupación de edificaciones de nueva planta y sucesivas ocupaciones en edificios existentes.

g) La colocación de carteles y vallas publicitarias visibles desde la vía pública.

h) Instalación de redes energéticas y de comunicaciones.

i) El cerramiento de fincas.

j) Los usos y obras de carácter provisional a que se refiere la presente ley.

k) Los que por su escasa relevancia no se encuentren sometidos a licencia urbanística pero requieran dirección facultativa."

Nueva redacción propuesta:

Veintiséis. Se modifican los puntos 2 y 4 del artículo 264 que quedan redactados con el siguiente contenido:

"2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:

a) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre edificios existentes cuando no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente total, o no supongan la sustitución o reposición total de elementos estructurales principales.

b) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado a) o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la legislación urbanística vigente y siempre que se encuentren dentro de un ámbito ordenado pormenorizadamente.

c) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, de alcance menor, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos catalogados ni a ningún elemento artístico.

d) Edificios de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura.

e) Renovación de instalaciones en las construcciones.

f) Primera ocupación de edificaciones de nueva planta y sucesivas ocupaciones en edificios existentes.

- g) Instalación de redes energéticas y de comunicaciones.
- h) El cerramiento de fincas.
- i) Los usos y obras de carácter provisional a que se refiere la presente ley.
- j) Los que por su escasa relevancia no se encuentren sometidos a licencia urbanística pero requieran dirección facultativa.

4. El documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común:

- a) Datos identificativos del solicitante de conformidad a la legislación básica en materia procedimental.
- b) Plano de situación de la actuación a realizar.
- c) Documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos o del proyecto técnico en su caso, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba, sin perjuicio de que voluntariamente puedan aportar copias de dichos documentos.
- d) El compromiso expreso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.
- e) Justificante de la liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público o privado que correspondan."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar la letra b) del artículo 264.2, ya que, en ámbitos donde la ordenación pormenorizada no está definida o no procede, como el suelo no urbanizable, la posibilidad de este título habilitante para llevar a cabo cambios de uso en las edificaciones existentes, originando importantes dificultades de control, y siendo compleja la restitución. Por lo tanto, esta posibilidad debe acotarse al menos a los casos en los que la ordenación pormenorizada esté aprobada, teniendo definidos de forma detallada aquellos usos que son posibles.

Se elimina la letra g) La colocación de carteles y vallas publicitarias visibles desde la vía pública, debido al alto impacto paisajístico y al uso de estructuras de soporte que pueden generar riesgos ante condiciones climáticas extremas.

En relación al apartado 4 del artículo 264, se propone aclarar la obligatoriedad del proyecto acreditativo en su caso.

X-5920

Enmienda de adición.

Se añade una Disposición adicional tercera, que quedaría redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional tercera: Aplicación del articulado a los instrumentos urbanísticos en tramitación.

Los artículos 117.1l), 117.1m), 123.4, 124.f) 124.m), 124.n), 128.4, 128.5, 173.2, 173.9 y disposición adicional 1.^a, serán de aplicación a los procedimientos que no hayan alcanzado su aprobación inicial.

Las demás modificaciones del texto normativo serán de aplicación inmediata, incluidos los expedientes ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigor."

JUSTIFICACIÓN:

Es importante aclarar los artículos que deben ser de aplicación inmediata, según el momento de tramitación en el que se encuentre el instrumento urbanístico.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS CONJUNTAMENTE POR EL G.P. POPULAR Y EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

Joaquín Segado Martínez, portavoz del G.P. Popular, y Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de ley n.º 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de Reglamento de la Cámara:

X-5899

Enmienda de modificación:

En el capítulo IV de la Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, art. 4, apartado 12

DONDE DICE:

Se modifica el nombre del capítulo I del título VII que queda redactado con el siguiente contenido:

"Instrumentos de planeamiento urbanístico e instrumentos complementarios de planeamiento".

DEBE DECIR:

Se modifica el nombre del capítulo I del título VII que queda redactado con el siguiente contenido:

"Tipos de planes e instrumentos complementarios".

Justificación:

Advertido que en la redacción de la denominación del artículo 113 y la de la Sección I, en la que se incluye, no queda suficientemente clara la distinción entre los planes de ordenación urbanística municipal y los que han pasado a ser considerados instrumentos complementarios de planeamiento, que son los Estudios de Detalle.

X-5900

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 1.Seis del Proyecto de Ley n.º 3, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Seis. Se modifica el artículo 11 que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. La Administración Regional así como el resto de organismos públicos implicados en las acciones y actividades reguladas en este capítulo, actuarán conforme a criterios de sostenibilidad y ecoeficacia y tendrán en cuenta los posibles efectos del cambio climático sobre el dominio público portuario, adoptando cuantas medidas fueran necesarias para evitar daños al patrimonio cultural y al medio ambiente.

2. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que deberá aprobarse antes del inicio de estas, pudiendo el peticionario presentarlo con su solicitud."

Nueva redacción propuesta:

Seis. Se modifica el artículo 11 que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. La Administración Regional así como el resto de organismos públicos implicados en las acciones y actividades reguladas en este capítulo, actuarán conforme a criterios de sostenibilidad y ecoeficacia y tendrán en cuenta los posibles efectos del cambio climático sobre el dominio público portuario, adoptando cuantas medidas fueran necesarias para evitar daños al patrimonio cultural y al medio ambiente.

La Administración portuaria, en caso de que, en coordinación con la administración competente en materia de cambio climático, realice una diagnosis sobre los efectos del cambio climático en el sistema portuario, puede requerir a los gestores de las infraestructuras portuarias que evalúen cuáles

son dichos efectos en la infraestructura, los servicios y las operaciones portuarias.

La Administración portuaria, de acuerdo con la normativa en materia de cambio climático, puede requerir a los gestores de las infraestructuras portuarias que elaboren estudios técnicos sobre el cambio del clima marítimo y su efecto en las infraestructuras, en los servicios y las operaciones portuarias.

Si de los estudios a los que se refiere el apartado 2 se deriva la necesidad de efectuar obras o actuaciones esenciales para garantizar la seguridad de la infraestructura, los servicios y las operaciones no previstas en el título o contrato concesional original, el departamento competente en materia de puertos debe exigir a la empresa concesionaria su ejecución, con el correspondiente reequilibrio económico, si proceden de acuerdo con la inversión prevista.

2. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que deberá aprobarse antes del inicio de estas, pudiendo el peticionario presentarlo con su solicitud."

JUSTIFICACIÓN: El Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, incorpora medidas que han de adoptar los concesionarios de los puertos deportivos y a las que deben adaptarse.

Ante las nuevas obligaciones que pueden afectar a los títulos de concesión o autorización, se propone una fórmula de reequilibrio.

X-5902

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 1.Siete del Proyecto de Ley N.º 3, en concreto el párrafo primero del punto 10 del artículo 16, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que está obligado el concesionario.

Nueva redacción propuesta:

10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico-deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que, en el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional, se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, aunque no se encuentren estrictamente dentro del recinto portuario, o de desembolsos o contribuciones regulares al mantenimiento de infraestructuras estratégicas para el desarrollo económico de la Región de Murcia, y ya sean vías de comunicación terrestres en los entornos portuarios (viales, puentes, y otros de análoga naturaleza) como marítimas (canales, golas) necesarios para la navegación, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que esté obligado el concesionario.

JUSTIFICACIÓN:

Generar seguridad sobre las circunstancias en las que se podrán efectuar compensaciones del canon por la realización de inversiones de interés general asociadas a la actividad portuaria.

X-5903

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 1.Siete del Proyecto de Ley N.º 3, en concreto el párrafo primero del punto 10 del artículo 16, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que está obligado el concesionario.

Nueva redacción propuesta:

10. La consejería competente en materia de puertos, en el concurso que se convoque para el otorgamiento de una concesión en un puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico-deportivo o instalación náutico-deportiva, o durante la vigencia de dichas concesiones a solicitud del concesionario, podrá determinar que, en el canon de ocupación o aprovechamiento a satisfacer a la Administración regional, se efectúe en una parte que no exceda del 35% del total del canon inicial, a través de obras de mejora que sean consideradas de interés portuario por la Administración, aunque no se encuentren estrictamente dentro del recinto portuario, o de desembolsos o contribuciones regulares al mantenimiento de infraestructuras estratégicas para el desarrollo económico de la Región de Murcia, y ya sean vías de comunicación terrestres en los entornos portuarios (viales, puentes, y otros de análoga naturaleza) como marítimas (canales, golas) necesarios para la navegación, excluyéndose aquellas destinadas a usos comerciales y de restauración, y siempre que no se trate de obras de conservación y mantenimiento a las que esté obligado el concesionario.

JUSTIFICACIÓN:

Generar seguridad sobre las circunstancias en las que se podrán efectuar compensaciones del canon por la realización de inversiones de interés general asociadas a la actividad portuaria.

X-5904

Enmienda de modificación.

Se modifica el el artículo 1.Siete del Proyecto de Ley N.º 3, en concreto el punto 13 del artículo 16.

Texto original afectado:

13. Todos los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas en régimen de concesión, deberán llevar un registro actualizado de los usuarios de amarres, y, en especial, de las transmisiones de los derechos de uso sobre ellos.

El registro de usuarios de amarre es el instrumento de publicidad para la gestión de los amarres en los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, sujetas a concesión administrativa. La inscripción de los usuarios es preceptiva.

Cualquier interesado podrá acceder a dicho registro de usuarios de amarre, pudiendo solicitar información sobre su contenido.

Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse en el asiento correspondiente.

Nueva redacción propuesta:

13. Todos los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas en régimen de concesión, deberán llevar un registro actualizado de los usuarios

de amarres, y, en especial, de las transmisiones de los derechos de uso sobre ellos.

El registro de usuarios de amarre es el instrumento de publicidad para la gestión de los amarres en los puertos deportivos, zonas portuarias de uso náutico deportivo e instalaciones náutico-deportivas, sujetas a concesión administrativa. La inscripción de los usuarios es preceptiva y se regirá por la orden que detalle la Consejería competente en materia de puertos.

Cualquier interesado en la adquisición de un derecho de uso de amarre podrá exigir al transmitente que aporte en el momento de la venta el certificado del concesionario sobre la titularidad de dicho derecho, que sobre el mismo no hay cargas o trabas, y que está al corriente de las cuotas de mantenimiento.

Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse en el asiento correspondiente.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende garantizar que el registro y las transmisiones se hagan con la máxima seguridad para el comprador y el concesionario.

X-5906

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 1.Doce del Proyecto de Ley N.º 3, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Doce. Se modifica el artículo 36 que queda redactado con el siguiente contenido:

"Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior cuando supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 1.200 € e inferiores a 6.000 €, la reincidencia por comisión, en el término de un año, de la misma infracción de carácter leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme y, en todo caso, las siguientes:

- a) La negativa u obstrucción dolosa al ejercicio de las funciones de inspección que corresponden a la Administración.
- b) Las que supongan o impliquen riesgo grave para las personas.
- c) El falseamiento de la información suministrada a la Administración por propia iniciativa o a requerimiento de esta.
- d) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en la zona de dominio público portuario, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.
- e) El vertido no autorizado de aguas residuales en el ámbito territorial de la presente ley.
- f) La ocupación sin título alguno del dominio público portuario interfiriendo la normal actividad portuaria."

Nueva redacción propuesta:

Doce. Se modifica el artículo 36 que queda redactado con el siguiente contenido:

"Son infracciones graves las acciones u omisiones tipificadas en el artículo anterior, cuando supongan lesión a alguna persona que motive baja por incapacidad laboral no superior a siete días, o daños o perjuicios superiores a 1.200 € e inferiores a 6.000 €, la reincidencia por comisión, en el término de un año, de la misma infracción de carácter leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme y, en todo caso, las siguientes:

- a) La negativa u obstrucción dolosa al ejercicio de las funciones de inspección que corresponden a la Administración.
- b) Las que supongan o impliquen riesgo grave para la salud o seguridad de las personas.
- c) El falseamiento de la información suministrada a la Administración por propia iniciativa o a requerimiento de esta.
- d) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en la zona de dominio público portuario, así

como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.

e) La emisión de vertidos o sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas y cualquier otra incidencia o actuación negativa para el entorno terrestre, marítimo o fluvial incluido en la zona de servicio portuaria que implique riesgo grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.

f) La ocupación sin título alguno del dominio público portuario interfiriendo la normal actividad portuaria."

JUSTIFICACIÓN: Se concreta mejor la definición de la infracción y el tipo impositivo en relación con la gravedad de la misma.

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS CONJUNTAMENTE POR EL G.P. SOCIALISTA, EL G.P. POPULAR Y EL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

Diego Conesa Alcaraz, portavoz del G.P. Socialista; Joaquín Segado Martínez, portavoz del G.P. Popular, y Juan José Molina Gallardo, portavoz del G.P. Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de ley n.º 3, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de Reglamento de la Cámara:

X-5922

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 2.Cinco del Proyecto de Ley n.º 3.

Texto original afectado:

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 que queda redactado con el siguiente contenido:

1. Los ayuntamientos promoverán la progresiva implantación de tecnologías de información y comunicación precisas para mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi y de las personas conductoras, la incorporación de tecnologías móviles y aplicaciones, sistemas automatizados y telemáticos de pago y facturación del servicio, sistemas de geolocalización y navegación, la progresiva reducción de las emisiones de los vehículos, la optimización del reciclaje de los materiales utilizados y cualquier otra innovación que se introdujese en el sector.

Nueva redacción propuesta:

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 20 que queda redactado con el siguiente contenido:

1. Los ayuntamientos promoverán la progresiva implantación de tecnologías de información y comunicación precisas para mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi y de las personas conductoras, la incorporación de tecnologías móviles y aplicaciones, sistemas automatizados y telemáticos de pago y facturación del servicio, sistemas de geolocalización y navegación, la progresiva reducción de las emisiones de los vehículos en el sentido indicado en el párrafo siguiente, así como la optimización del reciclaje de los materiales utilizados y cualquier otra innovación que se introdujese en el sector.

Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva sustitución de los vehículos destinados a los servicios de taxi, por otros de bajas o nulas emisiones, con el objetivo de conseguir reducir la contaminación producida por los mismos al 50% en 2030 y al 100% en 2040.

JUSTIFICACIÓN:

La progresiva sustitución de la actual flota de vehículos, por otros de baja contaminación, promueve el avance hacia una movilidad sostenible, que cumpla con los objetivos marcados por la Unión Europea en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, en materia de calidad del aire.

De acuerdo con los compromisos de la Región de Murcia en ecoeficacia, transición hacia una

economía baja en carbono, y de avance decidido hacia la neutralidad climática, se apuesta por la renovación paulatina del parque de vehículos hacia otros con menor impacto en el medio ambiente.

España tiene el compromiso vinculante con la Unión Europea de reducir sus emisiones un 26% antes del 2030, y este esfuerzo debe ser distribuido entre todos los sectores, con la consciencia de que la movilidad —especialmente la urbana— es uno de los mayores emisores de gases de efecto invernadero. En consonancia con el Plan Director de Transportes, actualmente en tramitación, se propone la renovación progresiva de los vehículos dedicados al servicio del taxi hacia vehículos de baja huella de carbono, especialmente vehículos eléctricos, estableciendo el objetivo ambicioso de alcanzar el 50% de la flota en 2030 y el 100% en 2040.

X-5923

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 2.Cuatro del Proyecto de Ley N.º 3, que queda redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado con el siguiente contenido:

1. Las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi se otorgarán para vehículos con una capacidad mínima de cinco y máxima de hasta nueve plazas, incluida la persona conductora."

Nueva redacción propuesta:

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado con el siguiente contenido:

1. Las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi se otorgarán para vehículos con una capacidad mínima de cinco y máxima de hasta nueve plazas, incluida la persona conductora.

Los ayuntamientos, oídas las asociaciones profesionales del taxi más representativas, podrán determinar una capacidad máxima inferior a las 9 plazas de los vehículos, incluida la persona conductora.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario modificar la redacción original, que obligaba a los ayuntamientos a regular la capacidad máxima de los vehículos.

Con el texto alternativo propuesto, si el ayuntamiento no regula, el límite será el que establece el Decreto-Ley, dando la posibilidad a los ayuntamientos de regular una capacidad máxima inferior, atendiendo a las características de cada municipio y la tipología del servicio.

X-5924

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 2.Dos que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Dos. Se suprime el artículo 9.

Nueva redacción propuesta:

Dos. Se modifica el artículo 9 que queda redactado con el siguiente contenido:

"Con carácter general no se exigirá la plena y exclusiva dedicación de la persona titular de la licencia a la actividad del taxi.

No obstante, los Ayuntamientos la podrán establecer de oficio o a petición de los interesados por razones justificadas, debiéndose dar audiencia en el procedimiento a la persona titular de la licencia en todo caso."

JUSTIFICACIÓN:

En este caso se propone que la dedicación exclusiva pueda ser determinada de oficio por el Ayuntamiento según la idiosincrasia de cada municipio teniendo en cuenta las características del

servicio que se presta o a petición de los profesionales del sector que se regula. Además, y para dar seguridad jurídica a la decisión, se determina que deban ser razones justificadas las que avalen la decisión y que en cualquier caso sea oído el afectado.

X-5925

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 2.Tres del Proyecto de Ley N.º 3, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Texto original afectado:

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. Los titulares de licencias de taxi y autorizaciones interurbanas habrán de prestar el servicio personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados.

Las entidades competentes en la materia deben fijar las condiciones necesarias para garantizar que el régimen de explotación de las licencias es el requerido por los servicios para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios, en las condiciones establecidas por la presente ley."

Nueva redacción propuesta:

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 que queda redactado con el siguiente contenido:

"1. Los titulares de licencias de taxi y autorizaciones interurbanas, habrán de prestar el servicio personalmente o mediante contratación de conductores asalariados. Los ayuntamientos, oídas a las asociaciones profesionales del taxi más representativas, podrán determinar un número máximo de conductores asalariados por licencia.

Las entidades competentes en la materia deben fijar las condiciones necesarias para garantizar que el régimen de explotación de las licencias es el requerido por los servicios para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios, en las condiciones establecidas por la presente ley."

JUSTIFICACIÓN:

Los ayuntamientos deben determinar el número máximo de conductores en relación a las características del municipio y conforme a las necesidades del servicio en cada localidad. Es necesario destacar que hay municipios en los que el servicio se temporaliza debido a la alta estacionalidad de diferentes flujos poblacionales, concentrando la demanda en un breve espacio de tiempo, y por tanto, debe garantizarse la máxima rentabilidad de la actividad.

X-5926

Enmienda de adición.

Se añade un nuevo artículo 2.Ocho al Proyecto de Ley N.º 3, que queda redactado con el siguiente contenido:

"Ocho. Se suprime el punto 12 del artículo 35."

JUSTIFICACIÓN:

La regulación de la contratación de plazas individuales conlleva la eliminación de la destipificación de la infracción muy grave contenida en el Régimen Sancionador referente a la imposibilidad de realizar cobros individualizados.